

IV. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPREMO

SALA PRIMERA

Sentencias

En la villa de Madrid, a 16 de junio de 1961, en los autos seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número veintiuno de esta capital y ante la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de la misma, por doña María Gabriela y don Luis Felipe Miquel y Padierna de Villapadierna, vecinos de Málaga, la primera asistida de su esposo don Juan Manuel Ramírez Moreno, con «Productos y Aparatos Científicos e Industriales, S. A.», domiciliado en esta capital, sobre resolución de contrato de arrendamiento; autos pendientes hoy ante esta Sala en virtud de recurso por injusticia notoria interpuesto por la Sociedad demandada; representada por el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, con la dirección del Letrado don Pedro Gómez Ester; y habiendo comparecido, como recurridos, los expresados demandantes, y en su nombre y representación el Procurador don Manuel Oterino Alonso, bajo la dirección del Letrado don Fernando Gayo del Valle:

RESULTANDO que mediante escrito presentado el 12 de marzo de 1959 a reparto de los Juzgados de Primera Instancia de esta capital, correspondiendo al número veintiuno, el Procurador don Manuel Oterino Alonso, a nombre de doña María Gabriela y don Luis Felipe Miquel y Padierna de Villapadierna, la primera representada por su esposo don Juan Manuel Ramírez Moreno, formuló contra «Productos y Aparatos Científicos, S. A.» (P. A. C. I. S. A.), demanda que basó sustancialmente en los siguientes hechos: Que en 1 de noviembre de 1948 don Enrique Moreno, Mesa, como apoderado de doña Raimunda Avedilla y Aguado, como usufructuaria de la casa número ocho de la calle del Marqués de Valdeiglesias, arrendó a la entidad demandada, mediante contrato privado, la tienda cuarta de dicha casa, por término de «meses» y precio de dieciocho mil pesetas anuales, pagaderas por meses adelantados, y a tenor de las condiciones o cláusulas comunes en estos contratos, habiéndose hecho constar en éste que la tienda arrendada habría de ser destinada a local de negocio, que vino a consistir en la venta de los productos y aparatos industriales a que alude el título de la Empresa; que dicha Sociedad se instaló en el local mencionado inmediatamente y continuó sin interrupción en su funcionamiento hasta el mes de julio de 1958, en que dejó de funcionar, cerrándose el establecimiento y anunciándolo así a su clientela—documentos por tarjetas de propaganda—documentos números cuatro y cuatro duplicado—en las que expresó que se trasladaba a otro local de Primo de Rivera, señalado con el número treinta y cinco, con objeto de poder atender mejor a la clientela y a sus crecientes órdenes en su nueva instalación de más de mil metros cuadrados en las que fueron acondicionados todos los servicios, agregándose en ese anuncio que a partir de 1 de agosto toda la correspondencia debería ser dirigida a este último local, en donde estaban instaladas o instalándose sus oficinas, talleres, laboratorios, almacenes y sala de exposición, continuando con la misma dirección telefónica y su centralita con el mismo nú-

mero, y terminando con el ruego de que se tomara nota por el lector de que sus vacaciones anuales tendrían lugar desde el 1 al 20 de agosto, ambos inclusive; no habiéndose abierto hasta la fecha la tienda en cuestión, según acreditaba el testimonio de acta notarial que se acompañaba—documento número tres—, extendida con fecha 24 de febrero de 1959, a través de la cual se ve con toda claridad que la tienda de que se trata estaba desocupada y cerrada, delatándolo además el cartel fijado en sus puertas con el texto: «Próxima apertura», que se recoge además gráficamente en recientísima fotografía tomada del mismo—documento número cinco—; y que la entidad arrendataria no había participado la clausura del local a los propietarios del inmueble, ni a sus representantes tampoco, ni había recabado, por consiguiente, autorización para ello, ni había manifestado tampoco los móviles de esta situación irregular, que bien pudieran ser los de un clandestino traspaso; en derecho alegó lo que estimó pertinente; terminando por suplicar se dictara sentencia por la que se declarase resuelto el referido contrato de arrendamiento, ordenando a la arrendataria que desalojase el local y lo pusiera a disposición de los demandantes en término legal, con apercibimiento de que si no lo hiciera así se procedería a su lanzamiento con arreglo a lo dispuesto por la Ley de Enjuiciamiento Civil, todo ello con expresa imposición de las costas que se causasen en el procedimiento. Se acompañaron a este escrito los documentos, entre otros, que se dejan indicados, habiendo observado el Notario, según el diligenciado acta a que se hace alusión, que los dos huecos de la tienda cuarta de dicha casa están cerrados con cierres metálicos extensibles formandoreja. Se ve el interior sin mercancías con anaqueles de madera vacías y algunas fuera de su sitio y trastornadas. Hay un cartel en cada hueco adosado al interior del cristal con una hoja de papel apaisado tamaño pliego de barba, escrito con lápiz rojo que dice: «Próxima apertura»:

RESULTANDO que admitida la demanda a trámite para la sustanciación por las reglas establecidas para los incidentes, con las modificaciones establecidas para los incidentes, con las modificaciones establecidas en la Ley de Arrendamientos Urbanos, se confirió traslado de aquella, con emplazamiento, a la demandada «Productos y Aparatos Científicos e Industriales, Sociedad Anónima», y compareció en representación de la misma el Procurador don Juan Francisco Díaz Garrido, en 2 de abril de 1959 presentó escrito de contestación, consignando en lo esencial bajo el capítulo de hechos: que el local en cuestión, tienda cuarta de la casa número ocho de la calle del Marqués de Valdeiglesias, con vuelta a Infantas cuarenta y cuatro, por donde tenía su acceso; fué cedido a «PACISA» para ser destinado a «local comercial» sin especificación concreta y limitativa de qué comercio o negocio había de explotarse en él; que no es exacto que en el mes de julio de 1958 la demandada cerrase y dejara de utilizar en su provecho y beneficio el establecimiento objeto de esta litis; en las tarjetas presentadas de adverso, «PACISA» notificó e hizo saber a sus clientes que trasladaba y ampliaba la rama de su actividad comercial, que venía desarrollando en esos locales, a otros más amplios en el

paseo del General Primo de Rivera, número treinta y cinco; pero en ningún lugar afirmó que cesaba en sus actividades comerciales en dicho establecimiento; tan pronto terminaron—el 20 de agosto—las vacaciones de sus empleados, que también se anunciaba al público para justificar el momentáneo cierre de su establecimiento, comenzó «PACISA» a realizar las operaciones de traslado de material y productos para laboratorio a los nuevos locales donde había de continuar la explotación de esta rama de su actividad; dicho traslado se hizo paulatinamente, pues se trataba de aparatos de precisión, básculas, microscopios, estufas de desecación, etc., que exigían un cuidado extremo, y aún quedaban en los locales de Infantas, entrado el mes de octubre de 1958, otros aparatos cuyo traslado no era aconsejable y pasaban a entrar en la nueva rama que «PACISA» iba a explotar en estos locales; seguidamente, en la escalonada gestión de su preconcebido propósito, en cuanto al fin a que habían de ser destinados los locales objeto de esta litis, comenzaron las imprescindibles obras de adaptación y acondicionamiento que, aunque de menor cuantía, desde luego, no eran por ello de ejecución rápida y masiva, pues habían de hacerse escalonadamente, y así, antes de pintar, habían de repararse los daños que causaba la humedad en la pared frontera con el garaje Casablanca, que no ignoraban los propietarios, pero que nada hicieron nunca por evitarlos o corregirlos, y habían de intervenir albañiles en esto; tenían que modificarse y arrancarse las estanterías y mostradores, puesto que «PACISA», en uso de la facultad que le otorgaba la cláusula décima del contrato y acoplar aquéllas al nuevo material que habían de exhibir en un futuro inmediato; había de modernizarse y ajustarse la instalación eléctrica, tanto en fuerza como en fluido, a los nuevos aparatos que allí habían de exhibirse y venderse, previas las necesarias pruebas y demostraciones; y todo ello lo venía realizando «PACISA» ostensiblemente; que en esos anuncios o tarjetas de mera y exclusiva propaganda, lo único que se hacía saber al público es que las oficinas y domicilio social, que estaban en Infantas cuarenta y cuatro, se disgregaban, se separaban de éste e iban a General Primo de Rivera treinta y cinco, pero sin que ello autorizase a suponer que en ese traslado se iba a incluir todo lo que constituía el tráfico normal en dicho establecimiento, y la cesación o desaparición de «PACISA» en el uso del mismo; y así se tenía que, tratándose de una sociedad anónima, se precisaba para trasladar su domicilio o sede social el correspondiente acuerdo de su Consejo de Administración, y el de «PACISA» adoptó este acuerdo, otorgó la correspondiente escritura, que se inscribió en el Registro Mercantil, y previamente a su inscripción se anunció ese traslado de su sede social en el diario «Pueblo», de Madrid, y aun en el «Boletín Oficial del Estado»—documento número dos—; y así, en los días 13 y 15 de marzo de 1959, aparecieron, respectivamente, sendos anuncios en los que se daba cuenta de ese traslado de oficinas y cambio de domicilio social, pero advirtiéndose que el local de Infantas cuarenta y cuatro quedaba para despacho al público exclusivamente; que las obras de adaptación, ornato y acoplamiento las acreditaban dos facturas—documentos

números tres y cuatro—de las casas Jacinto Martín San José y Ayax, S. A.; que en el desarrollo normal y lógico de sus deseos y determinaciones. «PACISA» se dirigió a sus proveedores, haciéndoles pedidos de los aparatos que habían de constituir su nuevo tráfico, que intituló «Ciencia para el Hogar» y con destino a su establecimiento de Infantas cuarenta y cuatro; y así resultaba de las facturas y cartas que acompañaba—documentos números cinco al diez—; que si en el local de que se trata se estuvo cierto tiempo sin desarrollar en el actividad comercial continua, no fué ciertamente por capricho malicioso de la demandada, sino que ello obedeció a una serie de razones que justificaron tal determinación, a todas luces legítima; y que el Gerente de «PACISA» habló con el entonces Administrador del inmueble, don Enrique Moreno Mesa, haciéndole saber, entre otras cosas, los desperfectos que en el local existían, de cuya reparación se estaba ocupando la demandada y explicándole la razón de la interrupción que a simple vista se observaba en el tráfico comercial exterior a que el local había venido dedicándose: adujo fundamentos de derecho y terminó por suplicar se dictara sentencia por la que, desestimando la demanda adversa, se absolviese de la misma a la demanda, con expresa imposición de costas a la parte actora. Se acompañaron a este escrito los documentos en el mismo mencionados, apareciendo además:

a) Que las facturas—documentos números tres y cuatro—son de fecha 19 y 25 de febrero de 1959, por importes de tres mil ciento setenta y ocho pesetas con ochenta y ocho céntimos y ocho mil setecientos ochenta pesetas, y se refieren a trabajos consistentes en manifestar y tapar grietas y picar y reparar paramentos—realizados, según se dice, en los meses de diciembre de 1958 y enero de 1959—, y en desarmar todas las estanterías y mamparas, realizando en ellas las obras de acoplamiento necesarias para su reinstalación—en octubre de 1958—, colocarlas de nuevo—en febrero de 1959—y limpiar y modernizar la instalación eléctrica de fuerza y corriente adecuándola para los nuevos usos a que había de ser destinada—en enero y febrero de 1959—.

b) Que las restantes facturas, de distintas fechas de los meses de enero y febrero de 1959 comprenden siete ollas y dos frigoríficos:

RESULTANDO que recibido el pleito a prueba, se practicaron:

A) A instancia de la parte actora las de resolución judicial del Director técnico de la entidad demandada; documental aportándose a los autos los siguientes documentos, entre otros:

a) Certificación expedida por el Registrador Mercantil de esta provincia haciendo constar en relación todos los asientos que obraban en este Registro relativos a la Sociedad demandada; las inscripciones primera a novena las causaron escrituras de constitución, de apoderamiento, de puesta en circulación y liberación de acciones, de aumento de capital y de adaptación de los Estatutos a la Ley de 17 de julio de 1951; y en la décima y última, extendida el 18 de abril de 1959, mediante escritura otorgada el 13 de marzo de igual año, consta inscrito el cambio de domicilio de la Sociedad de la calle de Infantas cuarenta y cuatro al paseo del General Primo de Rivera treinta y cinco.

b) Certificación librada por el Secretario del Ayuntamiento de esta capital, expresiva de que del informe emitido por la Sección de Fomento y Tenencia de Alcaldía del Distrito del Centro no aparecía antecedente alguno sobre solicitud de concesión de licencia de obras en el establecimiento objeto del litigio.

c) Comunicación de la Compañía Eléctrica Madrid, S. A., con la que, evacuando la información solicitada sobre los consumos de energía eléctrica realizados durante el periodo comprendido entre el

1 de agosto de 1958 y 1 de abril de 1959, en el establecimiento objeto de esta litis se remiten copias de las hojas de lecturas relativas a dicho establecimiento, en las que se detallan los mencionados consumos y en las que se aprecian las fechas en las que el personal de dicha Compañía no había podido realizar las lecturas puesto que en el momento en que se intentó tal operación no había nadie en el citado establecimiento; y según esas hojas, tal ocurrió desde el 14 de agosto de 1958 al 13 de marzo de 1959; y la testifical.

B) Por la parte demandada la documental, aportándose los siguientes documentos:

a) Certificación extendida por el Registrador Mercantil de esta provincia haciendo referencia a la inscripción décima de «PACISA», según lo antes referido.

b) Comunicación de la Compañía Telefónica Nacional de España participando que en el establecimiento en cuestión estaba instalado un teléfono que figuraba a nombre de «PACISA», el cual estaba en servicio en dicho establecimiento y a nombre de esa entidad; y que tal teléfono no había causado baja en ninguna ocasión desde su instalación en dicho local en 20 de junio de 1954 hasta la fecha, habiendo estado siempre en servicio y a favor de «PACISA».

c) Certificación suscrita por el Delegado de Ventas de la firma Hans E. Bahr, de esta capital, haciendo constar que «PACISA» venía siendo cliente de esa casa desde septiembre de 1953, continuando sus relaciones comerciales hasta el presente, habiendo venido consumiendo normalmente sus manufacturados, esto es, neveras, tostadores, secadores de cabello, espejos eléctricos, etc.

d) Otra firmada por el Presidente del Consejo de Administración de «Comercial Hispano-Helvéctica, S. A.» y en la que manifiesta que desde el mes de enero de 1954 hasta la fecha venía suministrando ininterrumpidamente a «PACISA» molinillos, automolinillos de café, etc., para su venta al público, en una cantidad aproximada de cinco a doce unidades por año; y

e) Otra suscrita por el Director comercial de «Manufacturas Metálicas Madrileñas, S. A.», expresiva de que durante el año 1957 se había suministrado a «PACISA» dieciocho lavadoras y un frigorífico, y durante el año 1958, ocho lavadoras, continuando sus relaciones comerciales durante el año 1959; y la testifical:

RESULTANDO que unidas a los autos las pruebas practicadas y celebrada vista pública a petición de ambas partes litigantes, el Juez de Primera Instancia del número veintinueve de los de esta capital, con fecha 30 de junio de 1959, dictó sentencia por la que estimando la demanda formulada por doña María Gabriela y don Luis Felipe Miguel Padierna de Villapadierna, la primera representada por su esposo don Juan Manuel Ramírez Moreno, contra «Productos y Aparatos Científicos, S. A.» (PACISA), declaró resuelto el contrato de arrendamiento suscrito el 1 de noviembre de 1948, condenando a la Sociedad demandada a que abandone el local que ocupaba en la casa número ocho de la calle del Marqués de Valdeiglesias, con vuelta al número cuarenta y cuatro de la calle de Infantas, de esta capital, dentro del plazo de cuatro meses, bajo apercibimiento de lanzamiento si no lo verificase, y condenando al pago de las costas causadas en este incidente a la Sociedad demandada:

RESULTANDO que apelada dicha sentencia por la representación de la entidad demandada y sustanciada la alzada por sus trámites legales, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de esta capital, con fecha 23 de febrero de 1960 dictó sentencia confirmando la del Juzgado, sin hacer expresa condena de costas en esta segunda instancia:

RESULTANDO que constituyendo depósito de 5.000 pesetas, el Procurador señor Díaz Garrido, a nombre de «Produc-

tos y Aparatos Científicos e Industriales, Sociedad Anónima», ha interpuesto ante esta Sala, contra la sentencia de la Audiencia, recurso por injusticia notoria, estableciendo los siguientes motivos:

Primero.—Comprendido en el número tercero del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; se acusa infracción del número tercero del artículo 62, en su relación con la causa undécima del artículo 114 de dicha Ley, y asimismo, y por aplicación indebida, el artículo octavo de la citada Ley; y seguidamente se expone: Que en el considerando séptimo de la sentencia del Juzgado, íntegramente confirmada por la de la Audiencia, se lee que «el legislador, al hablar de justa causa del cierre, quiso asimilarla a necesidad del arrendatario, la cual, como ya es sabido, está en contradicción con lo que pudiera ser conveniente o cómodo para el mismo»; resulta, pues, que la sentencia recurrida admite y declara ajustada a derecho la denegación de prórroga del contrato de arrendamiento de que es titular la recurrente, en atención y como consecuencia a que durante más de los seis meses fijados por la Ley especial, suspendió aquella su normal tráfico comercial en el local litigioso, sin que el cambio de destino mercantil, ni las obras de adaptación realizadas en el mismo a tal objeto, fueran de necesidad, sino de mera conveniencia; y como el fallo, de que aquel considerando es una de sus fundamentales premisas, está fundado en aquella declarada falta de necesidad, y no en la de causa justa para el cierre, incide aquel pronunciamiento en la infracción legal que se invoca en el enunciado del presente motivo, como se pasa a demostrar; que como consideración preliminar, y en relación con la recta aplicación de la causa undécima del artículo ciento catorce de la Ley de Arrendamientos Urbanos, es doctrina unánime de este alto Tribunal que aquellas causas resolutorias, recogidas en el mencionado precepto; son exhaustivas, taxativas y concretas, sin que en su número quepa ampliación, lo que, por otra parte, no es sino aplicación estricta del aforismo jurídico «*codicis a sunt restringenda*»; así lo tienen establecido, entre otras muchas, las sentencias de esta Sala de 9 y 13 de febrero de 1959; y siendo ello así, en tanto en cuanto se demuestre que la justa causa, que la ley fija, es distinta de la necesidad, quedará demostrado que al acordarse la denegación de prórroga del contrato origen de esta litis en virtud de la segunda, quedará que no se tuvo en cuenta ni consideró en este procedimiento la concurrencia de la primera, por lo que la sentencia deberá ser revocada; que contra lo que se dice en el considerando séptimo, esta parte sostiene que el legislador jamás quiso emplear ni empleo el término justa causa como sinónimo de necesidad; una simple consideración sistemática bastaría a demostrarlo; si el propio artículo 62 de la Ley especial habla, en su número uno, de necesidad (de vivienda para sí o para determinados parientes), e igualmente en el número cuarto del mismo precepto vuelve a hablar de necesidad (cuando el inquilino ocupe dos o más viviendas en la misma población), la más elemental economía gramatical habría exigido, si la justa causa es equivalente a necesidad, que en el número tercero del propio precepto se hubiera mantenido el término necesidad y no utilizado el que se pretende considerar como su equivalente, o sea, la justa causa; en tan corto espacio, sería ofensivo al redactor de la ley atribuirle tal dislate, como lo sería el de olvidarse que si el precepto estaba destinado a causas de necesidad y en el tercero de sus apartados utilizase una expresión gramatical y una categoría jurídica, totalmente distintas como se pasa a razonar; que la justa causa y la necesidad no son conceptos grises en la técnica del derecho; no concurre en ellos esa semejanza que difu-

mina las líneas de otros conceptos de ley, porque ambas, además, están perfectamente delimitadas dentro de la propia ley arrendaticia, tanto en su concepto como en su extensión; respecto a la necesidad, son múltiples los artículos de la ley especial dedicados a calibrar su existencia y reglamentar su invocación y efectos; así, el artículo 63 establece las presunciones legales de la existencia de la necesidad de vivienda, y el artículo 65 dispone los requisitos de su notificación al inquilino afectado y en el momento ha de concurrir la necesidad de vivienda en el arrendado o sus parientes; muy por el contrario, y como primera diferenciación propia y característica respecto a la justa causa, no existe ningún otro artículo de la ley especial, no solamente que la reglamente, sino que tampoco ni siquiera la defina, circunstancia esta última de la que más adelante se hacen las deducciones pertinentes, en cuanto a su valoración jurídica plena, como concepto de derecho, sin mediatizaciones debidas a circunstancias de emergencia; que no es solamente lo expuesto lo que demuestra la impropiedad de identificación, hecha en la sentencia recurrida, entre la justa causa de cierre y supuesta necesidad; a mayor abundamiento, la ley especial emplea un tercer término que llama (razones de equidad) cuando en el artículo 67, en relación con el desalojo voluntario de la vivienda por su inquilino, determina el monto de la indemnización a percibir por éste si lo hace pasado el año de la notificación; pero es que, asimismo, el artículo 142 de la propia ley alude a las (razones de equidad o personales del demandado), en relación con la posible prórroga de dos meses del plazo para desalojar, en ejecución de sentencia; que a simple vista podría creerse que todos estos conceptos eran términos sinónimos y equivalentes; pero, como se va viendo, la confusión entre ellos y su identificación con la necesidad, es inadmisiblemente en la técnica legal arrendaticia, ya que cada uno de ellos tiene su propia área de aplicación; que en la sentencia recurrida, y en relación con la justa causa, ha hecho el juzgador una aplicación analógica del concepto necesidad, con infracción notoria del artículo octavo de la locataria; la analogía es norma o principio jurídico en materia arrendaticia, pero no de aplicación directa o principal, sino subsidiaria de primer grado, y sólo procede ante el silencio de la ley especial, pero no cuando ésta sea expresa o tajante; y en la justa causa para el cierre se dan estos últimos caracteres y que por ello impiden la aplicación de cualquier otra norma analógica, como indebidamente se hace en el considerando que se viene analizando; que respecto al concepto de la justa causa, no existe norma alguna, en nuestro actual derecho arrendaticio, que con su casuismo cercene o mediatice el valor de aquella en Derecho Civil, como la demuestra el hecho de que el único precepto en que la ley especial lo recoge, para nada lo define; por tanto, y como primera afirmación, ha de sentarse, que no sufriendo la justa causa influencia mediatizadora alguna de la ley especial, su concepto conserva la extensión y libertad que siempre tuvo en nuestra terminología jurídica, al igual que otros numerosos conceptos de derecho natural, como los recogidos en los artículos 1.255 y 1.258 del Código Civil (la moral, el orden público, la buena fe y el uso); su valor conceptual lo tiene por sí, existe o no existe justa causa en el caso concreto, pero sin adjetivaciones, cercenamientos o modificaciones de emergencia, que si fueran impuestos en nombre de la ley arrendaticia, significarían una expresa infracción de ella; que la primera condicional que ha de concurrir en una justa causa, es la de su adecuación al derecho del que la invoca, pero lo que ya no puede exigirse es que sea adecuada a la persona que la ejercita, porque entonces se sal-

dria de su área y se entraría en la de la necesidad, lo que, como se ha visto, sería infringir la ley; mientras la necesidad en un concepto subjetivo y circunstancial, que ha de apreciarse en función de los imponderables específicos que concurren en el agente que la padece o sufre, la justifica, es un atributo general y objetivo, que es como decir impersonal; de ahí que la sustancial diferencia y heterogeneidad entre ambos conceptos sea un valladar insalvable que impide establecer entre ellos una sinonimia imposible; que si conforme al número tercero del artículo 62 de la ley especial, en primer término ha de existir una causa, y en segundo ésta ha de ser justa, visto queda que se ha de entrar, para su apreciación, en el área del respectivo contrato —arrendamiento— por el que lo que en justicia se adquiere legítimamente es el uso de una cosa ajena por tiempo determinado y precio cierto; y si la causa del contrato de arrendamiento es el uso de la cosa locada, todos aquellos actos realizados por el arrendatario que fueren orientados a hacer posible dicho uso, habrán de ser otras tantas causas justas para dicho arrendatario, y, consecuentemente, productoras y dispensadoras para él del beneficio que establecen, obstativo e impeditivo a la denegación de prórroga; ahora bien, en buenos términos no podría sostenerse que, conforme al tenor de la ley especial, sólo sea justo en el arrendatario el primer uso o destino que se dió a la cosa arrendada, sino que también lo es su adecuación a otro uso distinto, dentro de la propia esfera de negocio, intrínseca en los locales de este nombre; y tal cambio de uso es legítimo, es permitido, es justo, en fin, cabe preguntar cómo podría dejar de serlo por la exclusiva circunstancia de no ser necesario; si para la consideración legal de la justa causa, como tal acto obstativo de la denegación de prórroga, el legislador no limita ni aquilata cuál haya de ser aquella, cabe también preguntar cómo y por qué puede imponerse que haya de serle, dentro de los rígidos y estrechos moldes de la necesidad; siendo ello así, si el cambio lícito, de uso comercial de un local, lo es dentro de los seis meses, pregunta el recurrente si podría perder su licitud porque las obras precisas o convenientes tardarán un día más en su realización; observese que en el precepto que se viene analizando, la licitud o justicia de la causa no va al tiempo, es decir, no tiene término caducatorio o prescriptivo, si hay licitud no puede haber denegación de prórroga; luego la recta inteligencia del precepto, que no puede colegirse en función de la necesidad, tampoco puede serlo en función del tiempo; su única determinante es la justicia o licitud, el estar dentro del sentido moral de la ley, concepto que es distinto de la mera legalidad atendida a la letra de una norma expresa; y que se hace aplicación al caso concreto de cuanto se viene razonando se llega a la conclusión de que, contra lo que se establece en la sentencia recurrida, no podía sancionarse a «Pacisa» con la resolución contractual impuesta por la sola y exclusiva circunstancia de no haber acreditado que el cambio de uso de los locales fuera motivada por la necesidad; no podía tampoco sancionarse tan gravemente a la arrendataria porque las obras de adaptación al nuevo uso comercial no fueran necesarias; y, a mayor abundamiento, en ningún caso se ha intentado apreciar, en la misma sentencia, si para el esporádico cierre producido en sus locales concurría o no justa causa, cuya ausencia es lo únicamente que sería sancionable por la ley especial; y dicha justa causa concurría en la recurrente como prueba, y así consta en autos, toda su conducta seguida durante aquel período de tiempo, dejando libres los locales del material correspondiente, al primitivo tráfico, haciendo el desmontaje de la instalación comercial y decando ésta a la nueva explo-

tación realizando a tal fin cuantiosos gastos, manteniendo relaciones comerciales con proveedores de artículo para la nueva modalidad a explotar y adquiriendo de ellos cuantiosas y costosas mercaderías que para nada tenían el carácter de aparatos de investigación o de productos de laboratorio, conduciéndose en todo momento dentro de la más correcta línea de conducta de un arrendatario prudente y ejercitando, en consecuencia, un legítimo derecho arrendaticio que, por serlo, es la justa causa que protege el suyo para obtener el beneficio legal de la prórroga forzosa del contrato, durante dicho período; cierto es que la recurrente tuvo o menos contacto con el público o clientela propios de su giro de aparatos científicos y productos para laboratorio, pero ello no fue por suspensión de su actividad en el local; conforme acredita la prueba practicada, no ha habido en ningún momento abandono, dejación, cese o clausura del negocio, sino simplemente un cambio del mismo, referido a lo que constituye el objeto social de la empresa arrendataria, y la consecuente y forzosa suspensión motivada por los trabajos preparatorios para que dicho cambio se correspondiera con la instalación comercial, adecuada a su nuevo destino; y éste es el nervio de la cuestión; el que este alto Tribunal determine, aclare y concrete si la esporádica suspensión de las actividades comerciales en un local de negocio, por la realización de obras necesarias y convenientes para adecuar la instalación comercial al nuevo giro, puede estimarse incluida entre las justas causas de que habla el número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos; es decir, si el ejercicio, por parte del arrendatario, de su derecho al uso de la cosa arrendada, es extensivo a su facultad para realizar tal cambio, siempre dentro naturalmente de lo que integra su tráfico comercial normal, y si siendo ello lícito el cierre esporádico, que pueda producirse para la ejecución de las adecuadas obras de adaptación a la nueva modalidad mercantil, está incluida en el área defensiva y protectora que establece excepcionalmente el citado precepto; no otra cosa es lo que realizó la recurrente; varió, en uso de su derecho, el primitivo destino dado por ella al local de que se trata, llevando a este otro de las modalidades que constituyen su objeto social; para ello hubo de efectuar operaciones de traslado y realizar obras cuya realidad consta en autos y que duraron más de los seis meses que el precepto establece para otros supuestos de hecho totalmente diferentes al actual; luego este alto Tribunal habrá de declarar si esta actuación de «Pacisa» podía ser gemela, similar e idéntica a aquellas otras, abusivas, para las que se dictó el precepto sancionador en el que se apoya y funda la sentencia recurrida.

Segundo. Amparado en la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, por incidir en manifiesto error en la apreciación de las pruebas practicadas; y a continuación se manifiesta: que al hacer el Tribunal «a quo» la correspondiente valoración de las pruebas practicadas, incide en manifiestos errores que producen la violación de los artículos 1.216, 1.225 y 1.231 y concordantes del Código Civil; que no ignora esta parte que no es permisible en este trámite pretender subsistir el criterio del juzgador por el propio del recurrente, máxime cuando, como aquí se hace, en la sentencia recurrida llega el juzgador a la determinación de su criterio por el análisis conjunto de las probanzas aducidas; pero ha de tenerse en cuenta que este criterio, si bien en la esfera netamente casional es de mayor rigorismo, aun dentro de ella esta teoría viene siendo modernizada por jurisprudencia de esta Sala; y así se va configurando la nueva concepción de permitir al Tribunal de casación adentrarse en este estudio de

las pruebas valoradas por el Tribunal en su virtud, estudiando y desentrañando su verdadera resultancia, y en su vista, aplicar el precepto pertinente, por ello, las sentencias de 15 de enero de 1916, 5 de marzo y 7 de julio de 1943, que reiteran la de 7 de junio de 1902, unánimemente determinan que no puede darse a esta jurisprudencia—se refiere a la contraria— el alcance de impedir al Tribunal Supremo ejercer su jurisdicción rectificando el criterio del juzgador cuando es contrario a la Ley, debiendo el Tribunal de casación examinar la realidad de los medios de prueba para hacerse cargo de si la practicada se ha apreciado en conjunto; que por ello y comoquiera que en el considerando primero de la sentencia de la Audiencia, que recoge y amplía en lo necesario la del juzgador de instancia, se entra a examinar el resultado de la prueba de confesión del representante legal de la Sociedad demandada, en relación con el contenido de las comunicaciones de la Compañía Electrica y del acuerdo de la Sociedad demandada, relativo al traslado de su sede social en su relación con el resto de la prueba practicada, afirmando-se que aparece correctamente valorada por el Juez de Primera Instancia, se permite esta parte examinar dichas probanzas; que la demanda se funda en la procedencia de denegación de prórroga del arrendamiento, por cierre del local alctado durante plazo superior a los seis meses que señala el número 3 del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, para dar vida a este pedimento habrá que estudiar separadamente la coexistencia de las dos condicionales que lo integran, a saber, si aparece probada la realidad de dicho supuesto cierta y por el plazo que el mismo fija, y si para el mismo no existió la justa causa que excluye de la sanción que el citado precepto establece, y si así se hace, se observará que no existe en autos la menor prueba, ni siquiera indiciaria de que pueda deducirse que los locales en cuestión estuvieron cerrados por plazo superior a seis meses; con el escrito de contestación a la demanda se presentaron dos facturas, acreditativas de que desde el mes de diciembre de 1958 se comenzaron las obras de adaptación a que en el motivo primero se deja hecha alusión; también se acompañó un anuncio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», idéntico al que se publicó en el diario «Pueblo», de Madrid, notificando, en cumplimiento de lo que la Ley ordena, el traslado de la sede social y señalando que los locales de Infantes, 44 quedaban para despacho de venta al público, asimismo se presentaron facturas de casas suministradoras de aparatos eléctricos para el hogar, servidos por casas especializadas, y en periodo probatorio se aportaron certificaciones de proveedores, acreditativas de los suministros hechos de dichos aparatos a «Pacisa», por ser uno de los regiones o sectores del tráfico mercantil corriente de dicha Empresa; en relación y ratificación de esta prueba documental, los testigos señores Trujillo, Santés y Avillera—de mayor excepción por ser apoderados y empleados de «Pacisa», a cuyos testimonios hay que conceder plena eficacia puesto que los mismos no fueron objeto de tacha—, aparecen contestes al afirmar que los locales de que se trata nunca estuvieron totalmente cerrados y abandonados, realizándose en ellos obras, existiendo en los mismos siempre mercancías, pagándose su renta, inclusive, acudiendo a los mismos algunos clientes; por último, se hace referencia a la prueba de confesión del representante legal de la entidad demandada, que se recoge y analiza en el considerando primero de la sentencia de la Audiencia y en la que se apoya para sancionar a «Pacisa» que en aquellas se establece; al responder a la posición segunda, después de reconocer el documento que se le exhibe, contesta que no es cierto su contenido, haciendo a continuación unas aclaraciones justificativas de su negativa; al responder a la

cuarta, dice que no es rigurosamente cierta, y pasa a continuación a explicar y detallar la modalidad de ventas que «Pacisa» hacía en los locales de que se trata, a las posiciones octava y novena afirma su certeza y en cuanto a la primera de ellas explica las particularidades del documento que se le exhibe, que es una carta aportada después del periodo de prueba; la posición novena la niega terminantemente, e igual la undécima; el considerando dice que esta prueba puede servir de base para reforzar la base probatoria de la realización de los hechos a los efectos denegatorios de la prórroga, cuando el absolvente niega la certeza del contenido de las posiciones que se le formulan; seguidamente se alude aquí a los oficios de la Compañía Telefónica Nacional de España y de la Compañía Electrica; a este último oficio se refiere también el considerando primero de la sentencia recurrida, atribuyéndole fuerza probatoria a los efectos pretendidos y logrados de adverso; pero lo que del documento aparece indiscutible es que en los locales de Infantes, 44 seguía la instalación en planta, o sea que «Pacisa» continuaba usandola y disfrutandola a su libre arbitrio, y de ello no puede deducirse que por no haberse podido leer el contador a las horas que pretendieran hacerlo los empleados de Electrica, el local estuviera cerrado; porque cabe preguntar si es que la obligatoriedad que establece el artículo 62 se refiere a las veinticuatro horas del día, que importa que el local estuviera cerrado en los momentos en que a él acudió el lector de la Compañía eléctrica y si lejos de ello no es una prueba indudable de la continuación en el uso y disfrute del local, y lo mismo se dice respecto al oficio de la Compañía Telefónica, según el cual permanentemente, desde el año 1954 en que se instaló, ha continuado y continúa en servicio el teléfono instalado en el local a nombre de «Pacisa», y cabe preguntar si no demuestra ello que la recurrente seguía usando y disfrutando de dicho local y que en ningún momento lo abandonó, siquiera lo cerrara esporádicamente por la justa causa estudiada en el motivo primero; que frente a esta prueba, la adversa es bien corta, se refiere a unas «tarjetas de propaganda», repartidas por «Pacisa» para notificar el traslado de su domicilio, y a unas fotografías que no se sabe ni cuando ni a que hora se tomaron; también se une a la demanda un acta notarial levantada el 24 de febrero de 1949, que si se analiza en su justa correlación con el resto de la prueba practicada se verá que el mismo en nada la destruye o enerva; sólo se deduce de su lectura que el local, en la fecha indicada, seguía ocupado, con anaquelarias y el plan de adaptación, y cabe preguntar si pueden concederse a este documento la ambiciosa deducción que de adverso se pretende, para extraer de él la conclusión de que el local fue abandonado o dejado por «Pacisa», y que si conforme a los artículos 1.216, 1.225, 1.231 y concordantes del Código Civil, en su correlación precisa con los 579, 596, 602, 616 y 637 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las pruebas han de valorarse en su conjunto y con arreglo a las leyes de la sana crítica, resulta indiscutible que al apreciar la practicada en estos autos, cometió la Sala sentenciadora evidentes errores, y así resulta de los documentos y demás elementos probatorios que dejan señalados.

RESULTANDO que admitido el recurso por la Sala y conferido traslado del mismo, para instrucción, a la parte recurrida, el Procurador señor Oterino, a nombre de don Luis Felipe y doña María Gabriela Miquel Padlerna de Villapadlerna, lo impugnó alegando:

Al motivo primero: Que el establecer el legislador la excepción a la prórroga obligatoria de los contratos de arrendamiento a que se refiere el número tercero del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, lo hizo, sin duda, con el propósito de sancionar el no uso de las

viviendas y de los locales de negocio por voluntaria abstención de sus titulares, a pesar de la razón de necesidad social que obligaba a lo contrario, y así lo vino a explicar el señor Ministro de Justicia en su discurso sometiendo a las Cortes la aprobación del proyecto de la vigente Ley especial; que la recurrente no niega el hecho del cierre del local durante más de seis meses, sin confundirlo no obstante con el abandono en base de que dentro del local cerrado se hicieron durante ese periodo algunas operaciones mercantiles esporádicas y se realizaron determinadas obras, dando a entender con ello que el cierre de un establecimiento mercantil a los efectos del presente caso debe considerarse como equivalente a abandono sin falta de presencia en el mismo en su titular, pero que si éste actúa en cualquier forma en que lo haga, el cierre no existe a los efectos de la excepción de la prórroga por esta causa, y en tal supuesto no procede a la resolución del contrato por razón de la misma, y esta tesis es errónea; que el local de negocio exige, a efectos arrendatarios, que se trate de un establecimiento abierto al público y que en él se ejerza una actividad mercantil, por lo que a este caso se refiere (artículo primero de la Ley de Arrendamientos Urbanos), es decir, que el local de negocio ha de funcionar en régimen de puerta abierta para el ejercicio de esa actividad mercantil, la cual ha de consistir en una serie continuada de actos de esta clase que correspondan a la habitualidad exigida para el que los realiza en concepto de comerciante por el artículo primero del Código de Comercio; la entidad demandante es una Sociedad Anónima, y por consiguiente comerciante en sentido estricto, conforme al número segundo del artículo primero de dicho Código, que se constituyó por escritura otorgada en 31 de diciembre de 1947 e inscrita en el Registro Mercantil, y por tanto, sometida a la habitualidad que exigen como norma aquellos preceptos en el ejercicio de la actividad mercantil a que se dedica; por tanto, si al trasladarse la Empresa a sus nuevos locales dejó materialmente cerrado el de que se trata, interrumpiendo su habitual relación con el público y con ello su propia actividad mercantil, dejó de ser ese establecimiento un local de negocio durante todo el tiempo de su inactividad, aunque en él se realizasen obras a última hora o se llevara a cabo alguna operación mercantil esporádicamente, o se conservaran dentro de él algunas existencias, porque esos actos sólo revelarían, si fueran ciertos, una material ocupación del local arrendado, pero no el ejercicio de una actividad mercantil en estricto sentido, que es lo que la Ley exige para dotarle de la condición de local de negocio y para favorecerle con la protección que otorga a éstos; que esa inactividad y ese cierre del establecimiento al público serían intrascendentes a los efectos de la excepción de la prórroga obligatoria a que se contrae la causa tercera del artículo 62 de la Ley de Arrendamientos Urbanos de haber mediado justa causa; que no es cierto que el fallo recurrido se funde en la falta de necesidad del local por su arrendatario, porque ni esta parte lo alegó como causa de su demanda, ni las sentencias lo han recogido como razón de su pronunciamiento; ni esta parte ni los Tribunales de Instancia se han cuidado de hacer los distinguos a que se refiere «Pacisa» sobre la necesidad del arrendamiento y la justa causa del cierre del local, entre otras razones porque no era preciso semejante análisis toda vez que para la resolución del contrato de arriendo bastaba con acreditar la realidad del cierre por el tiempo fijado por la Ley y la inexistencia de la justa causa que pudiera haberlo autorizado en otro caso; todo lo demás constituye una argumentación violenta respecto de un problema que nadie ha planteado ni directa ni analógicamente sobre el concepto de necesidad en relación con el de justa cau-

sa, porque este problema quien se lo planteó fué el legislador, dándole como solución la causa tercera de excepción a la prórroga obligatoria que se recoge en el artículo 62; a esta parte, para formular su interpelación, le ha bastado con invocar el texto de este precepto ya construido, que es el que en definitiva ha venido a informar las sentencias recaídas en el proceso, y es al que hay necesidad de atenerse con todo rigor para formular el recurso de que se trata, sin desfiguraciones no variantes que admitido por la recurrente el cierre del establecimiento o la suspensión dentro de él de las actividades mercantiles que constituirían su objeto, sólo cabe discutir al respecto si existió o no la justa causa a que se refiere la Ley; para la recurrente y a presencia de que el objeto del contrato de arriendo es el uso de una cosa ajena durante un plazo determinado y por un precio cierto, y siendo su causa este mismo uso, todos aquellos actos realizados por el arrendatario que se dirijan a tal finalidad de uso constituyen, en su opinión, otras tantas justas causas de que puede valerse frente al arrendador en el supuesto a que se contrae la regla tercera del artículo 62 de la Ley, para impedir la resolución del arriendo; es decir, que a tenor de esta tesis, la causa impeditiva de la excepción a la prórroga obligatoria de que se viene tratando es de carácter voluntario, en cuanto la hace depender de la iniciativa del inquilino, en cuyo supuesto debió suprimirse el legislador como razón de subsistencia de la prórroga obligatoria en caso de cierre del local, si su alegación había de depender en todo caso de la propia voluntad del arrendatario; la recurrente está absolutamente equivocada respecto del particular porque la justa causa como elemento regulador de la excepción a la prórroga obligatoria no es eso, ni se genera así, ni actúa en la forma arbitraria que se la atribuye; la justa causa, aunque indefinida en la Ley especial, es, por contra, un acontecimiento involuntario, excepcional y grave que actúa al margen de la iniciativa de la persona a quien afecta, impidiéndola el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de una presentación obligatoria, a virtud de razones poderosas en el orden racional y humano que legitiman la omisión a que se contrae; por eso tal excusa ha de obedecer necesariamente a razones contingentes de carácter extraordinario debidas a situaciones de excepción y no previstas como seguras, cual acontece, por ejemplo, con los casos de fuerza mayor, que operan con independencia de la voluntad de quienes la padecen en todo caso, y sobre esta base, la jurisprudencia de este Supremo Tribunal ha rechazado como justa impeditiva de la resolución de un contrato de arriendo, en función de lo dispuesto por el artículo 62, número tercero, de la Ley especial, lo que es voluntario o conveniente para el arrendatario, proclamándolo así en la sentencia de 20 de octubre de 1959, dictada en un caso, si no igual, parecidísimo a este; por eso las dos sentencias recaídas en el pleito hablan de lo forzoso y de lo voluntario o conveniente del traslado del negocio y del cierre del local en que venía ejerciéndose, no a virtud de una razón de necesidad o por justa causa—no alegada ni probada por la Empresa—, sino de mera conveniencia para éste, según resulta de las pruebas practicadas, apreciadas en conjunto, y de modo más concreto de la confesión judicial del representante de «Pacisa», el cual reconoció, absolviendo la posición novena, que el traslado del negocio a los nuevos locales obedeció a una razón de conveniencia para la Empresa por la mayor extensión y comodidad de aquellos y que por haber dependido exclusivamente de su voluntad no puede erigirse después en motivo de justa causa del cierre en lo que esta representa de involuntaria, de excepcional y de forzosa,

y que las sentencias recurridas, al reconocerlo y proclamarlo así, no han incidido por consiguiente en ninguna de las infracciones legales que la recurrente les atribuye, sino que, por contra, se han atendido estrictamente a lo dispuesto por el artículo 62, causa tercera, de la Ley especial, en relación con el 114, causa undécima, de la misma Ley, no habiéndose acogido tampoco, para pronunciamiento del modo en que lo hicieron, al criterio de analogía del artículo octavo de la propia Ley, porque ni esta parte lo ha invocado, como aplicable, ni era necesario servirse del mismo a presencia de la claridad de aquellos preceptos y de su estricta y directa aplicación del presente caso, en base de la realidad del supuesto de hecho en que se funda y de las pruebas practicadas para su riguroso contraste, finalmente, y como resumen de lo expuesto para justificar la improcedencia del recurso por este primer motivo, y la legitimidad y procedencia, en cambio, de las sentencias que son objeto del mismo, se cita la doctrina jurisprudencial contenida en las sentencias de 9 y 30 de marzo, 3 de junio y 20 de octubre de 1959 y 13 de febrero de 1960.

Al motivo segundo: Que es también procesalmente rechazable, primero, porque la causa en que se funda no sólo exige para autorizarlo como procedente que no haya padecido el juzgador un error en la apreciación de las pruebas, sino que este error ha de ser manifiesto, es decir, evidente, cierto, positivo, y además resultar acreditado por la prueba documental o pericial que obren en los autos, y en segundo lugar, porque, según la constante doctrina de este Supremo Tribunal, no cabe combatir en este trámite las pruebas practicadas cuando, como en este caso, se ha hecho su apreciación por el juzgador en conjunto con arreglo a los dictados de la sana crítica; que en los autos no se ha practicado prueba pericial y ninguno de los documentos aportados son capaces de poner de relieve ese manifiesto error del juzgador, pues lo que demuestran es todo lo contrario de lo que se les atribuye; ahí están, para acreditarlo así, las tarjetas presentadas con la demanda, cuya autenticidad ha sido reconocida de contrario en el escrito de contestación y en confesión judicial, por las que se pone de manifiesto que con anterioridad al primero de agosto de 1958 se había operado el total traslado del negocio de «Pacisa» a sus nuevos locales del paseo del General Primo de Rivera, número 35, con el consiguiente cierre del local de Infantas, 44, que revelan las fotografías asimismo acompañadas, no impugnadas de contrario, y confirma autorizadamente un Notario en acta de 24 de febrero de 1959, extendida después de transcurridos más de seis meses, a contar del primero de agosto anterior, y lo mismo el oficio de la Compañía Electra de Madrid, acreditativa, con las hojas adjuntas al mismo, de que a partir de la lectura del contador de la luz de 14 de julio de 1958 hasta la de 14 de abril de 1959, no pudieron realizarse las intermedias por no haber nadie en el establecimiento cuando se intentaron a causa de permanecer éste cerrado al público durante aquellos ocho meses consecutivos; todos estos documentos revelan conjuntamente además con las otras pruebas, la realidad del cierre del local en cuestión durante el plazo expresado (sentencia de 9 de marzo de 1959), y por tanto, la procedencia de la resolución contractual solicitada y acordada al amparo del artículo 62, causa tercera, de la Ley de Arrendamientos Urbanos; que en el escrito de contestación a la demanda se sostiene que el traslado del local a las nuevas instalaciones tuvo lugar previo acuerdo de la Empresa arrendataria, según se hace constar en el anuncio; pero tal afirmación es incierta y su error se desprende manifiestamente del documento mismo, pues a tenor de lo que acusa la certifi-

cación del Registro Mercantil, aportada a instancia de la parte demandada, ese traslado de domicilio se autorizó por escritura de 13 de marzo de 1959, inscrita en el citado Registro en 13 de abril siguiente, es decir, más de ocho meses después de haberse efectuado dicho traslado y de modo posterior también a su presentación de la demanda, y lo mismo se dice del anuncio, el cual apareció en el «Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1959 y en el diario «Pueblo» de 13 del mismo mes, un día después de la presentación de la demanda y siete meses más tarde de haberse efectuado dicho cambio; sin que la autorización otorgada por la Empresa se extendiera al mantenimiento del despacho al público en el local de Infantas, 44, como se dice inexactamente en ese anuncio, forzado por la presentación de la demanda un día antes de aquella autorización, porque nada consta de ello sobre el particular en la certificación del Registro Mercantil aportada al Ramo de prueba de la parte actora con relación a todos los asientos referentes a la Empresa recurrente, por lo que resulta apócrifa o a lo menos ineficaz contra esta parte, y estéril legalmente a sus propios fines, y lo mismo puede decirse respecto a las obras que se dicen realizadas en el local arrendado durante su cierre al público, porque aparte de que su ejecución no equivale al ejercicio constante de la actividad mercantil que imprime carácter al local de negocio, según ya se dijo y proclaman igualmente las sentencias recurridas, tales obras, de haberse realizado, fuero de una brevísima ejecución a tenor de las facturas en que constan y de la certificación del Ayuntamiento de Madrid acreditativa de que por su falta de importancia no necesitaron la licencia municipal para llevarse a cabo y que para nada se ha de ocupar esta parte del examen crítico de la confesión judicial presentada por el representante de la Empresa arrendataria porque este acto procesal no es un documento, sino una diligencia, y en tal supuesto no vale valorarse por las partes a los efectos de la causa cuarta del artículo 136 de la Ley de Arrendamientos Urbanos, como se hace atrevidamente de contrario, y mucho menos cuando esa valoración se ha hecho por el juzgador en el presente caso en conjunción con todas las demás pruebas, a tenor de los dictados de la sana crítica.

VISTO, siendo Ponente el Magistrado don Manuel Ruiz Gómez.

CONSIDERANDO que probado el cierre durante más de seis meses, como se declara en la sentencia recurrida, y se reconoce en el recurso, siendo dicho cierre causa de resolución del contrato, de no existir causa justa para el cierre bastará para la resolución del recurso, la consideración de los hechos alegados como causa del cierre, y si estos hechos justifican el mismo, lo que, como excepción correspondía probar al demandado.

CONSIDERANDO que como hechos que exigieron el cierre se alegaron las operaciones de traslado del material y productos para laboratorio desde el número 44 de la calle de las Infantas, de Madrid, al 35 de la de Primo de Rivera, en la misma población, y las obras de reparación y pintura de las paredes, del local arrendado y de adaptación al nuevo negocio de las estanterías de dicho local, sin determinar fecha en que comenzó y terminó el traslado, ni número, volumen ni peso de los objetos trasladados, ni medios de transporte empleados para el traslado, lo que no ha permitido, al demandado, probar la necesidad del tiempo empleado en el traslado.

CONSIDERANDO que según los únicos documentos útiles señalados en el recurso (facturas correspondientes), las obras indicadas se realizaron durante los meses de diciembre de 1958 y enero de 1959, sin justificar, por qué no se realizaron an-

tes, ni el cierre después del último mes expresado.

CONSIDERANDO que el error de hecho, como causa del recurso de injusticia notoria, sólo puede estimarse como tal, si es manifiesto, y se acredita por la prueba documental o la pericial que obre en autos.

FALLAMOS que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de injusticia notoria, interpuesto por «Productos y Aparatos Científicos, Sociedad Anónima», contra la sentencia que en 23 de febrero de 1960 dictó la Sala Primera de la Audiencia Territorial de Madrid, se condena a dicha parte recurrente al pago de las costas y a la pérdida del depósito constituido, al que se dará la aplicación prevenida en la Ley, y librese a la citada Audiencia la certificación correspondiente con devolución de los autos y rollo de Sala que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ruiz Gómez.—Francisco Arias.—Eduardo Ruiz.—Bernabé A. Pérez Jiménez.—Baltasar Rull.—Rubricados.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el excelentísimo señor don Manuel Ruiz Gómez, Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando audiencia pública la Sala de lo Civil de este Tribunal Supremo, en el día de hoy, de lo que como Secretario de la misma, certifico.

Madrid a 16 de junio de 1961.—Rafael R. Besada.—Rubricado.

SALA SEGUNDA

Don Ruperto Lafuente Galindo, Secretario de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

Certifico: Que en el recurso de casación por infracción de Ley que tiene interpuesto Santiago Chaves Moya contra sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid en causa seguida al mismo por escándalo público y uso de nombre supuesto con el número 154 de 1958, instruida por el Juzgado número veinte de esta capital, se ha acordado por dicha Sala en proveído de veinticuatro de julio último hacer saber al mencionado recurrente la renuncia que de su defensa ha hecho el Letrado don Joaquín Luis de Poo y Pardo, requiriéndole al propio tiempo a fin de que en término de diez días designe nuevo Letrado que le defienda, bajo apercibimiento de que si no lo verifica transcurrido dicho término le será nombrado del turno de oficio, dada su calidad de insolvente.

Y para que conste y publicar en el «Boletín Oficial del Estado», para conocimiento del interesado, expido y firmo el presente edicto en Madrid a veintuno de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Ruperto Lafuente.—4.805.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

ALGECIRAS

Don Miguel Angel Campos Alonso, Juez de Primera Instancia de Algeciras.

Por el presente edicto hago saber: Que en éste de mi cargo se siguen autos de procedimiento judicial sumario establecido por el artículo 131 de la Ley Hipotecaria, promovido por el Procurador don José Méndez Caballero en nombre de Banco Español de Crédito, S. A., Banco de Bilbao, S. A. y Crédito y Dócs de Barcelona,

Sociedad Anónima, ejecutando subhipoteca de la que se hará mención, contra don Ramón García Varo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de esta ciudad, como hipotecante, y contra don Jerónimo Blanquer y Jorro y su esposa, doña Inés García Rivero, mayores de edad y de la misma vecindad, subhipotecantes, con base en escritura de constitución de hipoteca otorgada ante el Notario de Algeciras don José María Lucena Conde el 27 de agosto de 1959, bajo el número 1.658, por don Ramón García Varo y su esposa, doña Esperanza Rivero Ramírez, a favor de don Jerónimo Blanquer Jorro; y de escritura de subhipoteca otorgada por don Jerónimo Blanquer Jorro y su esposa, doña Inés García Rivero, ante el mismo Notario, don José María Lucena Conde, el 18 de enero de 1960, bajo el número 264 a favor de las referidas entidades demandantes, sobre coto de 1.554.973.13 pesetas, en cuyos autos se ha acordado sacar a primera y pública subasta por término de veinte días hábiles las siguientes fincas:

1.ª Parcela del terreno al sitio de Pajarete, de este término municipal. Tiene una superficie de treinta áreas y dentro de su perímetro hay dos chozas rústicas, hoy dos viviendas de mampostería. Linda, por el Norte, con cortijo de Pajarete; Sur, con huerto «MI Hacienda» y con el camino del Piojo; Levante, con dicho camino, y por Poniente, con huerta de «MI Hacienda».

Finca número 7.722, inscrita al folio 103 del libro 118 de Algeciras, inscripción primera. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de sesenta y cinco mil pesetas.

2.ª Suerte de tierra en el término municipal de San Roque, situada en el partido de Pasada Honda, de cabida doce fanegas, equivalentes a siete hectáreas sesenta y dos áreas y setenta y cuatro centiáreas. Linda, por Poniente, con tierras de don José Pozo Molina; Levante, con tierras de doña Josefa Vallejo, y Norte, tierras de doña María, doña Javiera y doña Elisa Scott-Glendonwyn de Sola y doña Dolores, doña Guillermina, doña Javiera, doña María del Valle, doña Elisa, don Antonio y don Manuel González Scott-Glendonwyn.

Finca número 157, inscrita al folio 205, 206 y 206 vuelto del libro 58 de San Roque. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de doscientas mil pesetas.

3.ª Suerte de tierra de labor, sita en el partido de Pasada Honda, término municipal de San Roque, de cabida catorce fanegas; todas de labrar por haberse roturado las que antes eran montuosas, que equivalen a ocho hectáreas cuarenta y siete áreas y trece centiáreas. Linda, al Poniente, con tierras de don José Pozo Molina; Levante y Norte, con tierras de don Francisco Emilio Rebdón, y Sur, con el arroyo de Pasada Honda.

Finca número 153, inscrita al folio 208 y al 208 vuelto del libro 58 de San Roque, y el 126 del 73 de dicho Ayuntamiento. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de doscientas mil pesetas.

4.ª Casa-ventorrillo construida en una fracción o parcela de tierra de quince áreas de cabida, conocido por el de La Luz, partido del Bujeo, término de Tarifa, próximo a la carretera que conduce a esta Ciudad; hace frente al Norte y linda, por la derecha, a Levante con la garganta de Granadillo; izquierda, a Poniente, con el camino o entrada a la huerta de «Nuestra Señora de La Luz», perteneciente hoy a herederos de don Emilio Santacana, y por la espalda, al Sur, con casa-cochera de dicha huerta, separada de esta finca por faja de terreno de dos metros lineales.

Finca número 5.606, inscrita al folio 230 del libro 146 de Algeciras. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de cien mil pesetas.

5.ª Una casa de planta baja situada en la calle Agustín Balsamo, sin número de gobierno, al sitio que nombran Cuatro Caminos, de esta ciudad; se compone de varias viviendas y mide veintidós metros de frente por catorce de fondo. Linda, por la izquierda al Este, con terrenos de la calle de su situación; derecha, al Oeste, con el camino que va del Río Ancho al puente del Rinconcillo; espalda, al Norte, con terrenos del Ayuntamiento de esta población, y su frente lo tiene al Sur, a la citada calle de Agustín Balsamo. Sobre parte de esta finca hay construidas varias habitaciones que ocupan una superficie de ciento diecinueve metros setenta centímetros cuadrados, o sean, nueve metros por la parte de fachada a la calle Agustín Balsamo; otros nueve metros por la parte de la espalda o camino que va del Río Ancho al puente del Rinconcillo, y trece metros treinta centímetros por la espalda o fondo.

Finca número 5.602 duplicado, inscrita al folio 159 del libro 80 de Algeciras. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de doscientas cuarenta mil pesetas.

6.ª Casa situada en esta ciudad, en la plaza de Nuestra Señora de la Palma, señalada con el número diez, esquina a la calle José Santacana, y linda, por la izquierda, que es el Poniente, con otra de doña Ramona López Riquelme y el Gobierno Militar; por la derecha, a Levante, con la calle José Santacana, a la que hace esquina, y por el centro, al Sur, con casa de doña Gertrudis Cerezo Lara, hoy de don Ramón García Varo, teniendo su fachada principal al Norte, por la que mide veintinueve metros cincuenta centímetros, y al fondo, veinticuatro con cincuenta. Los linderos son saliendo de la casa.

Finca número 1.068, inscrita al folio 56 vuelto del libro 21 de Algeciras. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de quinientas veinticinco mil pesetas.

7.ª Casa principal de tres cuerpos señalada con el número dos de la calle José Santacana, de Algeciras, esquina al callejón de la plazuela de los Caballos, compuesta de diferentes habitaciones repartidas en los departamentos de que consta. Mide dieciocho metros de fachada por catorce de fondo, o sean doscientos cincuenta y dos metros cuadrados. Linda, por la derecha y espalda, con el edificio donde está instalado el Gobierno Militar del Campo de Gibraltar, antes Cuartel de Caballería y por la izquierda, con casa de don Aurelio Miciano.

Finca número 2.208, folio 24, libro 96 de Algeciras. La finca que antecede está tasada en la escritura de constitución de hipoteca en la suma de doscientas mil pesetas.

La subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintiseis de noviembre próximo y hora de las trece de su mañana; que los autos y la certificación del Registro estarán de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado donde podrán ser examinados; que se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate; que para poder tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado una cantidad no inferior al diez por ciento del tipo que sirve para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos; que servirá de tipo para la subasta el pactado en la escritura de constitución de hipoteca por cada una de dichas fincas, no admitiéndose postura que sea inferior a dichos tipos, y que el remate podrá hacerse a calidad de ser cedido a un tercero.

Dado en Algeciras a 17 de septiembre de 1962.—El Juez, Miguel Angel Campos Alonso.—El Secretario (ilegible).—7.733.

ANDUJAR

Don Manuel Iniesta Quintero, Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado, y a instancia de doña Ana Pallán Martínez, mayor de edad y vecina de Montoro, se tramita expediente sobre declaración de fallecimiento de su esposo, don Luis Escuin Garrido, quien tuvo su último domicilio conocido en Arjona, calle Conde de Antillón, sin número, donde marchó en diciembre de 1937 al ser movilizado e incorporado al ejército rojo, sin que desde aquella fecha se hayan tenido noticias del mismo.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Andújar a 7 de septiembre de 1962.—El Juez, Manuel Iniesta Quintero.—El Secretario, Ricardo Bautista de la Torre.—4.804. 1.ª 29-9-1962

CALATAYUD

Don José María Montegudo Roch, Juez Comarcal de Calatayud y su partido, en funciones de Juez de Primera Instancia por licencia del titular.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de declaración de herederos abintestato de don Benito Urbano Galán, vecino de esta ciudad, y que falleció en Zaragoza, donde se hallaba accidentalmente internado en el sanatorio del «Casejón» por enfermedad, estando casado dicho finado con doña Amalia Vega Paniello, sin haber dejado descendencia, siendo hijo de Mariano y Casimira, y por el presente se llama a todas aquellas personas que se crean con derecho a la herencia para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho. Se hace constar que el reclamante de la herencia es don Adolfo Urbano Baras, sobrino carnal del causante e hijo a su vez de don Juan Urbano Galán, hermano de doble vínculo del mismo y premuerto a éste.

Dado en Calatayud a siete de agosto de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, José María Montegudo.—El Secretario, F. H., José María Inglés.—7.684.

CANGAS DE ONIS

A los efectos previstos en el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se hace público que en este Juzgado se sigue expediente para la declaración de fallecimiento de don José Ramón Suárez Rubio, hijo de Casimiro y de Lorenza, soltero, natural y vecino de Ribadesella, de donde se ausentó en 1912 para Buenos Aires, no habiéndose tenido más noticias del mismo desde el año 1933.

Cangas de Onis, 30 de agosto de 1962. El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.425. 2.ª 29-9-1962

CASAS IBÁÑEZ

Don José Antonio Marañón Chavarri, Juez de Primera Instancia de esta villa de Casas Ibáñez y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y bajo el número 4 de 1962, se siguen de oficio autos de juicio de abintestato de doña Iluminada Caudepón Jiménez, de setenta y tres años de edad; hija de Manuel y de María, natural y vecina de Fuentealbilla, que falleció en estado de soltera el día 29 de enero del corriente año en la ciudad de Alpacete, y en la pieza separada de declaración de herederos he acordado la publicación de este segundo

edicto anunciando la muerte intestada de dicha causante, haciendo saber que se han presentado reclamando la herencia el señor Abogado del Estado y doña Luisa Caudepón Forcen, viuda, vecina de Alagón (Zaragoza), y don Juan Caudepón Perulán, casado jubilado y vecino de Zaragoza, éstos como primos carnales de la fallecida; y llamando a los que se crean con derecho a la herencia a fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro del término de veinte días expresando y acreditando el grado de parentesco con la finada, apercibidos que transcurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Casas Ibáñez a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.

EJEA DE LOS CABALLEROS

Don Antonio Pisa Sieso, Juez de Primera Instancia de esta villa de Ejea de los Caballeros y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y a instancia del Procurador don Andrés Peire Zoco, en nombre y representación de doña Nieves Inés Ibáñez, se tramita procedimiento judicial sumario de la Ley Hipotecaria contra don José Arceliz Asin y doña Návora Recalde Olóriz, en reclamación de un préstamo hipotecario, y en proveído de esta fecha he acordado sacar a la venta en pública subasta por segunda vez y término de veinte días las fincas hipotecadas que se reseñan a continuación, por el tipo que se indicará, cuya subasta tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado el día treinta y uno de octubre próximo y hora de las once de su mañana, siendo las fincas las siguientes:

1.ª Campo de regadío en «Puignegre», en Sádaba, de 57 áreas 21 centiáreas. Linda: Este, Sociedad de Propietarios de Hierbas de Sádaba; Sur y Oeste, Pascuala Moneq, y Norte, Joaquín Giménez. Tipo para esta segunda subasta, 30.000 pesetas.

2.ª Campo de regadío en el «Saso de Miraflores», en Sádaba, de 57 áreas 21 centiáreas. Linda: Este, Marcelo Ruiz; Sur, camino de Tudela; Oeste, Gregorio Mendi, y Norte, José Tambo. Tipo de subasta, 30.000 pesetas.

3.ª Campo de regadío en el «Saso de Miraflores», en Sádaba, de 21 áreas 45 centiáreas. Linda: Este, Mariano Lorbes; Sur, Ildefonso Lamarca; Oeste, Francisco Iguz, y Norte, Francisco Lamarca. Tipo de subasta, 15.000 pesetas.

4.ª Campo de regadío en el «Saso de Miraflores», en Sádaba, de 57 áreas 21 centiáreas. Linda: Este, Inocencio Lizondo; Sur, Calixto Arzué; Oeste, común, y Norte, Pedro Iso. Tipo de tasación para esta subasta, 30.000 pesetas.

5.ª Campo seco en la partida Bardena Baja, en Sádaba, de 64 áreas 35 centiáreas. Linda: Este y Norte, Agustín Lizondo; Sur, Herederos de Eduardo Navarro, y Oeste, los de María Nicasio. Tipo de subasta, 6.000 pesetas.

6.ª Campo de secano en la Partida Bardena Baja de Sádaba, de 57 áreas 21 centiáreas. Linda: Este, Herederos de María Nicasio; Sur y Oeste, los de Eduardo Navarro, y Norte, común. Tipo de subasta, 4.500 pesetas.

7.ª Campo seco en el «Saso de Biot», de 57 áreas 21 centiáreas. Linda: Norte, Sur, Este y Oeste, con vecinos de Biot. Tipo de subasta, 4.500 pesetas.

La subasta indicada se celebrará bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Cada una de las fincas descritas constituyen un solte lote, siendo el tipo el que se ha indicado, que corresponde al 75 por 100 del precio de valoración que se fijó para cada una en la escritura de hipoteca.

Segunda.—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de este nuevo tipo indicado.

Tercera.—Que para tomar parte en la subasta los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado o establecimiento público destinado al efecto el 10 por 100 del tipo de su valoración.

Cuarta.—Que los autos y la certificación del Registro, a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación; que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Quinta.—Que el remate puede hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en Ejea de los Caballeros a veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez, Antonio Pisa Sieso. El Secretario, Félix Olalla Mariscal.—7.754.

IBIZA

Don Miguel Pastor López, Juez de Primera Instancia de la ciudad de Ibiza y su partido judicial

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para la declaración de fallecimiento de don José Cardona Cardona, natural de San Antonio Abad, en esta isla, y que se ausentó de la misma en 6 de enero de 1918, habiéndose recibido periódicamente noticias suyas desde La Habana, hasta el año 1947, y sin que desde esta fecha se haya vuelto a tener noticias de su paradero.

Lo que se hace público a los efectos que determina el artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Ibiza, 16 de agosto de 1962.—El Juez, Miguel Pastor.—El Secretario (ilegible). 7.426. y 2.ª 29-9-1962

MADRID

En virtud de providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez de Primera Instancia número nueve de los de esta capital, en autos de juicio ejecutivo promovidos por el Procurador señor Granados en representación de don Hermenegildo de la Villa Villanueva, contra don Antonio Lozano Lorenzo y su esposa, doña Julia de Iscar Román, representados por el también Procurador señor Zulueta, sobre pago de 500.000 pesetas; se saca a la venta en pública subasta y por primera vez las siguientes:

1. Tierra a pago de las Escucillas, de 36 áreas 38 centiáreas; linderos: Norte, de Mariano de Iscar; Este, herederos de Alberto Gutiérrez; Sur, de Domingo Clemente, y Oeste, Mariano Sanz. Inscrita tomo -093, libro 146, folio 95, finca 8.860, inscripción cuarta.

2. Tierra al camino de Rodilana, de 42 áreas 61 centiáreas; linderos: Norte, Manuel Bayo; Sur, Eduvigis Fernández; Este, de Procopio Estebanes, y Oeste, Silvino Cantalapiedra. Inscrita tomo 823, libro 103, folio 235 finca 6.253, inscripción cuarta.

3. Tierra a la carretera de Medina, de una hectárea 58 áreas 52 centiáreas; linderos: Norte, de Procopio Esteban y de Cipriano Vidal; al Sur, Procopio Estebanes; Este, de Benjamín Rodríguez, y al Oeste, carretera de Medina. Inscrita tomo 1.334, libro 168, folio 140, finca 10.693, inscripción primera.

4. Tierra al pago de la Coma, Barco de la Mujer y Fuente Elvira, de una hectárea 55 áreas 80 centiáreas; linderos: Norte, Eladio Platón; Sur, Amancio Cantalapiedra; Este, herederos de Torcuato Martínez, y Oeste, camino del pago, Inscrita tomo 975, libro 127, folio 113, finca 7.545, inscripción tercera.

5. Tierra al pago de Poza de Cruz, de 47 áreas 91 centiáreas; linderos: Norte, Sabiniano Sanz; Sur, herederos de Cruz Rodríguez; Este, Aurelio Bayón, y Oeste, Alberto Cantalapedra. Inscrita tomo 770, libro 96, folio 228, finca 5.873, inscripción séptima.

6. Tierra y era de pan trillar al pago del Niño Jesús, de 34 áreas 52 centiáreas; linderos: Norte, era de herederos de Mariano Sanz y huerta de Claudia Ampudia; Sur, carretera de Rodilana; Este, era de Nicolasa Bayón, y Oeste, con era de Manuel Bayón y herederos de Mariano Sanz. Inscrita tomo 1.334, libro 168, folio 142, finca 10.694, inscripción primera.

7. Mitad indivisa de una tierra a la Casa de Cerradillos, de 20 áreas 52 centiáreas; linderos: Norte, partija de Ladislao Cantalapedra; Este, majuelo de Amadeo Gutiérrez; Sur, tierra de herederos de José Bayón, y Oeste, camino del pago. Inscrita tomo 8, libro 1, folio 175, finca 58, inscripciones séptima y octava.

8. Mitad indivisa de una tierra a la Casa de Tarradillos, de 67 áreas 46 centiáreas; linderos: Norte, de Julia Ibero; Sur, de Pedro Gutiérrez; Este, de Bernardino Moyano, y Oeste, camino del pago. Inscrita tomo 932, libro 122, finca 7.265, folio 83, inscripción sexta.

9. Tierra al pago del Cuerno, de una hectárea 41 áreas 55 centiáreas; linderos: Norte, de Eusebio Trapo; Este, Ladislao Cantalapedra; Oeste, Eladio Platón, y Sur, carretera de La Seca a Tordésillas. Inscrita tomo 578, libro 67, folio 100, finca 4.213, inscripción quinta.

10. Tierra al pago del Corral de Vacas y Camino Hondo, de 16 áreas 98 centiáreas; linderos: Norte, Amado Cocheró; Sur, otra de Crisanto Ruiz; Este, camino del pago, y al Oeste, Marcial Gallo. Inscrita tomo 568, libro 67, folio 127, finca 4.220, inscripción quinta.

11. Tierra al pago de la Vega y camino de Rodilana, de 76 áreas 69 centiáreas; linderos: Norte, Eduvigis Fernandez; Este, Teodoro Sanz; Oeste, Fernando Sanz, y Sur, el camino de Rodilana. Inscrita tomo 578, libro 67, folio 88, finca 4.210, inscripción sexta.

12. Tierra al pago del Zumacal. Barco de Bonilla y Buempuesto, de 98 áreas 82 centiáreas; linderos: Norte, Pedro Ruiz; Sur, de herederos de Solano Ampudia; Este, Luis Sanz; y Oeste, Manuel Gaán. Inscrita tomo 1.093, libro 146, folio 79, finca 8.855, inscripción sexta.

13. Tierra al camino de Medina, de 43 áreas 86 centiáreas; linderos: Norte, Procopio Estébanez; Sur, herederos de Solano Ampudia; Este, Benjamín Rodríguez, y Oeste, dicho camino. Inscrita tomo 423, libro 48, folio 97, finca 3.084, inscripción octava.

14. Tierra al pago de Valderrastrojuelo, de 97 áreas 40 centiáreas; linderos: Sur y Este, Cipriano Manrique; Oeste, Alsacio Lorenzo, y Norte, camino del pago. Inscrita tomo 432, libro 48, folio 8, finca 3.062, inscripción sexta.

15. Tierra al sendero del Macana, de una hectárea 22 áreas; linderos: Norte, Eladio Platón; al Sur, majuelo de Donato Sanz; Este, herederos de Cándido Vidal y tierra de Mariano, y al Oeste, camino del pago y majuelo de Aurelio Bayón. Inscrita tomo 1.334, libro 168, folio 148, finca 10.697, inscripción primera.

16. Tierra al pago del Cotarrillo, de ocho áreas 49 centiáreas; linderos: Norte, Ismael Lorenzo; Este, Faustino Recio; Oeste, herederos de Angel Cantalapedra, y Sur, Claudio Sanz. Inscrita al tomo 983, libro 229, folio 116, finca 7.665, inscripción séptima.

17. Tierra al pago de Cantarranas, de una hectárea 57 áreas 92 centiáreas; linderos: Norte, Laureano Ampudia y Saturio Ayllón; Sur, camino del Pinar; Este, herederos de Narcisca Lorenzo, y Oeste, Florencio Ayllón y Félix Sanz. Inscrita al tomo 1.043, libro 139, folio 201, finca 8.412, inscripción quinta.

18. Tierra al camino del Puerto Don Enrique, de una hectárea 40 áreas 86 centiáreas; linderos: Norte, Julio Nieto; Sur, Procopio Estébanez; Este, herederos de Angel Cantalapedra, y Oeste, Procopio Estébanez. Inscrita al tomo 70, libro 97, folio 224, finca 5.872, inscripción séptima.

19. Tierra a las Bodegas, de una hectárea 57 áreas 14 centiáreas; linderos: Norte, camino del pago; Sur, Mariano Lozano; Este, Eladio Platón, y Oeste, Pedro Ruiz. Inscrita al tomo 983, libro 129, folio 74, finca 7.571, inscripción quinta.

21. Tierra al camino de Medina o Arbol, de cabida una hectárea 7 áreas y 81 centiáreas. Tomo 279 y folio 213.

22. Tierra a la cuesta del Cubeto, de cabida 86 áreas 87 centiáreas. Tomo 921 y folio 113.

Fincas en termino de Rodilana

1.ª Tierra a los Castrojones, de cabida una hectárea tres áreas y 30 centiáreas. Tomo 129 y folio 139.

2.ª Tierra Las Barzallas, de cabida 70 áreas y 90 centiáreas. Tomo 844 y folio 209.

3.ª Tierra al camino de La Seca, frente al sendero del Rey, de cabida 82 áreas y 72 centiáreas. Tomo 957 y folio 50.

4.ª Tierra al pago de Caldehermoso, cuesta Redonda y Perros, de cabida 28 áreas y 30 centiáreas. Tomo 1.329 y folio 132.

5.ª Tierra a los Alfileres, de cabida 42 áreas 45 centiáreas. Tomo 1.329 y folio 220.

6.ª Tierra a los Callejones, de cabida dos hectáreas 49 áreas y 65 centiáreas. Tomo 453 y folio 82.

7.ª Tierra al sendero del Rey, de cabida 56 áreas y 60 centiáreas. Tomo 844 y folio 217.

8.ª Tierra al Judió, de cabida 89 áreas y 92 centiáreas. Tomo 1.035 y folio 47.

9.ª Tierra a Valdedumbra o monte Sernas, de cabida una hectárea 21 áreas y 40 centiáreas. Tomo 1.329 y folio 134.

Finca en el término de Medina del Campo, a favor del demandado, tierra a los Llanos, de cabida una hectárea 38 áreas y 40 centiáreas. Tomo 1.343 y folio 93.

Finca en el término de San Vicente del Palacio. Tierra en el despoblado de Tovar, o sea, cuarta parte indivisa en nuda propiedad, de cabida seis hectáreas 79 áreas y 20 centiáreas. Tomo 111 y folio 163.

2.ª Cuarta parte indivisa en nuda propiedad de una tierra, al pago de las Navas, de cabida toda de 36 áreas y 73 centiáreas. Tomo 111 y folio 227.

3.ª Cuarta parte indivisa de una tierra a la cuesta del Majuelo, de cabida 99 áreas y 5 áreas, mejor dicho centiáreas. Tomo 1.319 y folio 223.

4.ª Cuarta parte indivisa de una tierra al pago de los Barcos, toda de cabida 84 áreas y 90 centiáreas. Tomo 430 y folio 77.

5.ª Cuarta parte indivisa de una tierra a la Cruz de San Juan, toda de cabida 87 áreas y 87 centiáreas. Tomo 944 y folio 183.

6.ª Cuarta parte indivisa de la quinta parte también indivisa de una tierra al pago de Corronegro, de cabida una hectárea 45 áreas y 34 centiáreas. Tomo 604 y folio 52.

7.ª Cuarta parte indivisa de la quinta parte de la nuda propiedad de una tierra pasada la Encrucijada, pago de Serranos, cabida toda, de una hectárea 34 áreas y 16 centiáreas. Tomo 551 y folio 248.

8.ª Cuarta parte indivisa de la quinta parte en nuda propiedad de una tierra a los Picones y Cabra, de cabida una hectárea, 6 áreas y 12 centiáreas. Tomo 944 y folio 139.

9.ª Cuarta parte indivisa de la quinta parte indivisa de la nuda propiedad al pago del Madero, toda de cabida una hectárea 89 áreas y 61 centiáreas. Tomo 111 y folio 61.

10. Cuarta parte indivisa de la quinta parte indivisa de la nuda propiedad de

una tierra, segunda los Labajuelos, de cabida una hectárea 21 áreas y 23 centiáreas. Tomo 678 y folio 187.

11. Cuarta parte indivisa en la quinta parte en nuda propiedad de una tierra al pago de los Picones, de cabida de 21 áreas 97 centiáreas. Tomo 678 y folio 190.

12. Cuarta parte indivisa de la quinta parte indivisa de la nuda propiedad de una tierra al Puente Molino, de cabida toda de 97 áreas y 7 centiáreas. Tomo 765 y folio 89.

13. Cuarta parte indivisa de la quinta parte de la nuda propiedad de una tierra, a las Eras del Huerto, de cabida 43 áreas y 23 centiáreas. Tomo 928 y folio 164.

Finca inscrita en el término de Lomo-

viejo:

1.ª Cuarta parte indivisa en la mitad indivisa de una tierra al pago del Vao Ravé, de cabida una hectárea 6 áreas y 87 centiáreas. Tomo 824 y folio 164.

Y una finca urbana inscrita en el término de San Vicente del Palacio a nombre del demandado, su mitad indivisa de un corral parte hoy en la actualidad edificada, conocido con la Caseta, en el camino salida para el río Zapardiel. Tomo 430 y folio 207, teniendo un valor en la actualidad todas estas fincas un total de cantidad de 400.000 pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día veinticuatro de octubre próximo, a las once de la mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1; advirtiéndose que el tipo de la subasta es el de cuatrocientas mil pesetas, debiendo consignar previamente los licitadores el diez por ciento del expresado tipo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria estarán de manifiesto en Secretaría, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en las responsabilidades de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y por último que podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Madrid, 13 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—V.º B.º: el Juez (ilegible).—7.682.

En los autos de mayor cuantía seguidos en el Juzgado de Primera Instancia número dieciséis de Madrid, a instancia de don Julio Román Bea Penas, contra doña Purificación Penas Montes y otro, sobre declaración de filiación y otros extremos, se ha dictado la sentencia, que en su parte necesaria al objeto de la presente dice así:

Sentencia: En Madrid, a 7 de abril de 1962. El señor don Francisco López Quintana, Magistrado-Juez de Primera Instancia del número dieciséis de los de esta capital:

Fallo que estimo la demanda deducida por el Procurador don Cristóbal Estévez Álvarez, en nombre y representación de don Julio Román Bea Penas, y declaro que el actor es hijo legítimo de don Manuel Bea Martínez y doña Eloísa Penas Montes, ambos fallecidos, y como consecuencia, unico y universal heredero abintestato de su referida madre, doña Eloísa Penas Montes, con derecho a sucederla en sus bienes, derechos y obligaciones, condenando a los demandados a estar y pasar por estas declaraciones y por sus efectos legales, todo ello sin hacer expresa imposición de costas. Notifíquese esta sentencia en la forma prevenida por la Ley a los litigantes en rebeldía, a no ser que se solicitare la personal respecto a los empleados en igual forma.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Rópez Quintana.—Rubricado.

Publicada el mismo día de su fecha.

Y para que sirva de notificación en forma legal a los ignorados herederos o causahabientes de doña Eloísa Penas Montes; a los ignorados herederos, sucesores o causahabientes de don Manuel Bea Martínez y a aquellas personas que puedan ser perjudicadas por las declaraciones que se solicitan, cuyos nombres, domicilios y paraderos se desconocen, expido en el presente, pasa su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y la firma y sello en Madrid, a 3 de septiembre de 1962.—El Secretario, P. S., Manuel Alcolea.—7.726.

En virtud de providencia dictada en este día por el señor Juez de Primera Instancia número 3 de los de esta capital, en los autos ejecutivos seguidos a nombre de don Fernando Mejón Eugercio, mayor de edad, casado con doña María Zarraluqui Villalva, propietaria y de esta vecindad, contra don Francisco Javier de Azpiroz y Rollán, Conde de Alpuente, mayor de edad, viudo y de esta vecindad, sobre reclamación de cantidad, se sacan a la venta en pública y primera subasta, y término de ocho días, los derechos que al demandado, señor Azpiroz, correspondan en la finca que a continuación se describe, privativa del demandado por proceder de adquisición por herencia de su señora madre:

Finca urbana, en esta capital, sita en la Travesía del Conde Duque, número 8, que tiene una superficie de 311 metros cuadrados con 91 decímetros cuadrados y que en el Registro de la Propiedad, número 5, de esta capital, es la finca 1.538, folio 90, vuelto, tomo 581, libro 73 de la sección primera, inscripción cuarta.

Para que tenga lugar la citada subasta, que se celebrará en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, se ha señalado el día 6 de noviembre próximo, a las once de la mañana, advirtiéndose a los licitadores:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad de 612.357,50 pesetas en que ha sido tasada pericialmente dicha finca.

Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 de la expresada, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Que dicha finca sale a pública subasta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, quedando el rematante obligado a verificar la correspondiente inscripción en el término que el Juzgado le señale y siendo por cuenta del ejecutado los gastos que se originen hasta verificarlo.

Y que las cargas y gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin restituirse a su extinción el precio del remate.

Y para su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», se expide en el presente en Madrid, a 22 de septiembre de 1962.—El Juez de Primera Instancia (ilegible).—El Secretario (ilegible).—7.727.

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de Madrid, Secretaria de don Luis de Gasque, se tramitan autos ejecutivos a instancia del Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional contra doña Purificación Dávila Domínguez y sus hijos don Aurelio, doña Palmira y don Manuel Conde Dávila, como herederos de su esposo y padre, don José Conde Rodríguez, en reclamación de cantidad importe de un préstamo concedido a aquél con garantía de

Finca en Guadarrama.—Una parcela de terreno, sita en la calle del Cerro, llama-

da también calle de la Cuesta, señalada con los números quince y diecisiete, que mide en total trescientos cuatro metros cuadrados con cincuenta y nueve decímetros, y linda, por su frente, en línea de veintitrés metros con veinticinco centímetros con calle del Cerro o camino de la Cuesta; derecha, en línea de catorce metros cincuenta centímetros, con paso para la finca de Luisa Alvarez; izquierda, en línea de once metros setenta centímetros, con terreno sobrante del común, y espalda, en línea de veintitrés metros con veinticinco centímetros, con finca de Luisa Alvarez Pra.

Inscrita al tomo 601, libro 29 del Ayuntamiento de Guadarrama, folio 177, finca 1.514.

En dichos autos se ha acordado requerir por medio de la presente a los demandados para que en término de seis días presenten en Secretaría los títulos de propiedad de la finca embargada, apremiados que de no verificarlo se obtendrán a su costa los testimonios o certificaciones precisas.

Y para que mediante la inserción de la presente en el «Boletín Oficial del Estado» sirva de requerimiento en forma a los demandados expresados, se expide la presente en Madrid a veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y dos.—El Secretario, Luis de Gasque.—7.752.

El Juzgado de Primera Instancia número 22, de Madrid, señalados con el número 325 de 1961, se tramitan autos de secuestro y posesión interina de una finca a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Manuel y don Juan Tarazona Montero, en los cuales se ha acordado la venta en pública subasta por primera vez, término de quince días, de la finca hipotecada, que es la siguiente:

En Valencia.—Piso segundo derecha de la casa sita en la calle de Burriana, 63.

Piso segundo de la derecha, mirando a la fachada de la expresada finca total; es susceptible de aprovechamiento independiente por tener salida propia por la cuarta puerta de la escalera, su distribución interior consta de cinco dormitorios, recibidor, pasillo, comedor, cocina, despensa, tres roperos, retrete de servicio, galería, mirador y balcón; le corresponde a los efectos comunes del inmueble y en el valor total del edificio, a los efectos de distribución de beneficios y de cargas, una participación de seis enteros y setenta y cinco centésimas por ciento.

Para el acto del remate que tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número uno, y simultáneamente en el de igual clase de Primera Instancia de Valencia, se ha señalado el día treinta de octubre próximo, hora de las once de su mañana, se establecen las siguientes condiciones:

Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de ciento dieciséis mil pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Para tomar parte en el remate deberán consignar previamente los licitadores el diez por ciento efectivo del tipo de la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

La subasta se celebrará doble y simultáneamente ante este Juzgado y el de igual clase de Valencia.

Si se hicieran dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Los títulos, suplidos por la certificación del Registro, se hallarán de manifiesto en Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, enten-

diéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a 21 de septiembre de 1962.—El Juez, Francisco G. Rosado.—El Secretario, Isidro Domínguez.—4.860.

Don Marcelo Rivas Goday, Magistrado, Juez de Primera Instancia número 24 de los de esta capital.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado penden autos del procedimiento especial regulado por la Ley de 2 de diciembre de 1872, promovidos a instancia del Banco Hipotecario de España contra don Jesús Zurdo Rodríguez, sobre secuestro y posesión interina de la siguiente finca hipotecada:

Fontiveros.—Una tierra al sitio llamado de la Reguerilla y Barrero Viejo, de cuatro hectáreas cincuenta y nueve áreas y una centiárea. Linda: Al Norte, otra del señor Samaniego de Madrigal y majuelo de herederos de Antonio Vicente; Sur, zanja de la Reguerilla; Este, camino de Collado, y Oeste, el camino de la Dehesa o de los Morales y la Laguna de los Prados. Tiene parte de labrantío actualmente de regadío y parte dedicada a granja de gallinas, con tres pabellones y accesorios, casa del granjero, un pozo, un molino eléctrico incorporado a la finca con su red eléctrica correspondiente, caseta de motor, depósito de agua y dos pozos. Inscrita en el Registro de la Propiedad de Arévalo en el tomo 2.437, libro 78, folio 139, finca número 7.993, inscripción sexta.

Habiéndose acordado por providencia de esta fecha sacar por primera vez a pública subasta la referida finca, por término de quince días, teniendo lugar la misma el día veinte de diciembre próximo y hora de las once de su mañana, en la Sala de Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, y en el de igual clase de Arévalo, doble y simultáneamente, bajo las siguientes condiciones:

Primera.—Se tomará como tipo de la subasta la cantidad de 150.000 pesetas.

Segunda.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo.

Tercera.—Para tomar parte en la subasta deberán consignar los licitadores el diez por ciento del tipo de la subasta.

Cuarta.—Como consecuencia de la simultaneidad de la subasta si se hiciesen dos posturas iguales se abrirá nueva licitación entre los dos rematantes.

Quinta.—La consignación del precio se verificará a los ocho días siguientes al de la aprobación del remate.

Sexta.—Los títulos, suplidos por certificación del Registro, se hallan de manifiesto en la Secretaría, y los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ninguno otros.

Séptimo.—Las cargas o gravámenes anteriores y preferentes, si los hubiere al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Madrid, 20 de septiembre de 1962.—El Juez, Marcelo Rivas Goday.—El Secretario (ilegible).—4.861.

MALAGA

Don Adolfo Alonso de Prado-Peñarubia, Magistrado, Juez de Primera Instancia de Juzgado número 1 de esta capital.

Hace saber: Que en este Juzgado se sigue expediente sobre declaración de fallecimiento de don Antonio de la Cruz Gómez, el cual tuvo su domicilio en esta capital, calle Trinidad, número 82, y el que falleció en Teruel durante la Guerra de Liberación en el año 1938, toda vez que

desde dicha fecha no se ha vuelto a tener noticias del mismo.

Lo cual se hace público, a los efectos del artículo 2.042 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Dado en Málaga a diez de julio de mil novecientos sesenta y dos.—El Juez Adolfo Alonso de Prado-Peñarubia.—El Secretario (ilegible).—7.366. y 2.º 29-9-1962

MOTILLA DEL PALANCAR

Don Francisco Saborit Marticorena, Juez de Primera Instancia, por prórroga de jurisdicción, de Motilla del Palancar (Cuenca) y su partido.

Hago saber: Que a instancia de la parte actora en los autos sobre ejercicio de acciones, conforme al artículo 131 de la Ley Hipotecaria, seguidos en este Juzgado a instancia del Banco Español de Crédito contra «Industrias San José, Sociedad Limitada», de El Picazo, se ha acordado sacar a pública subasta, por tercera vez, y en las condiciones que luego se dirán, los bienes siguientes:

1.º Un edificio destinado a bodega, en la calle de San Mateo, extrarradio de dicho pueblo, sin número de orden todavía; ocupa una extensión superficial de 768 metros cuadrados; se compone de una nave para la colocación de tinajas, de 20 metros de larga, 8 metros 60 centímetros de ancha y 5 metros 60 centímetros de alta; y otra nave destinada a pisadero, de 11 metros de larga, 9 de ancha y 5 metros 60 centímetros de altura, ambas con cimientos de piedra, tapias de tierra y cal, cubiertas de madera y tejas con suelo de cemento, un empotrado, un depósito, subterráneo de 8.000 litros y tinajas de barro con capacidad para 80.000 litros, y el resto de su superficie destinado a descubierto. Y linda, por su frente o Norte, el camino; derecha entrando o Poniente, el edificio destinado a molino de aceite, también propiedad de la Sociedad; izquierda o Saliente, casa de Felisa López, y espalda o Mediodía, Petra Pastor. Dentro de dicha bodega, y para el servicio de dicha industria, a cuyo servicio están destinados permanentemente, existe la siguiente maquinaria: Una prensa con jaula de 1.10 por 1.20 con campana movida a mano. Una estrujadora eléctrica de tres cuerpos. Una bomba vertical eléctrica, para trasiego. Un filtro de cuatro boquillas. Inscrito en el Registro de la Propiedad de Motilla del Palancar al tomo 491, libro 10, folio 3, finca 855, inscripción segunda.

2.º Un edificio destinado a molino aceitero en la calle de San Mateo, sin número de orden todavía (extrarradio de dicho pueblo); ocupa una superficie de 1.200 metros cuadrados, cuya superficie está totalmente cercada; consta de una nave para la instalación de maquinaria de 10 metros de larga, 9 de ancha y 5 de altura con tapia y cimientos de piedra y techos con cubiertas de madera y teja, zócalo de ladrillo blanco y pisos de mosaicos; otra nave para aceitero, de 9 metros de largo, 6 de ancha y 3 de altura, de la misma construcción que la anterior, con cuatro depósitos subterráneos forrados de ladrillo especial y antiácido, y seis pocillos decantadores de igual construcción; otra nave destinada a oficinas, de 9 metros y medio de larga, por 4.40 metros de ancha y 3 de altura, y otra nave con piso de cemento de 20 metros de larga por 5 de ancha y 3 de altura, destinada a depósito de aceituna; y el resto de la extensión está destinada a descubierto. Y linda, por su frente o Norte, el camino; derecha entrando o Poniente, Francisca Giménez; espalda o Sur, Petra Pastor, e izquierda o entrando o Saliente, la bodega que se describe anteriormente. Dentro de este edificio, y para el servicio de dicha industria, a cuyo servicio están destinadas

permanentemente, existe la siguiente maquinaria: Un molino de tres rulos con elevador de aceituna de la casa José Santacruz, de Mora de Toledo, con motor de 10 H.P.; depósito para lavado de aceituna y moledores. Una estufa para calefacción general con tuberías para conducción de agua caliente. Una bomba de trasiego con motor, de la casa José Santacruz, de Mora de Toledo. Tres tapas de hierro para depósitos subterráneos. Un cuadro para distribuir energía eléctrica, con contador. Seiscientos metros de hilo de línea de cobre de 7 milímetros. Una balsa de hierro de 1.000 kilogramos de fuerza. Una balsa de madera, de 500 kilogramos de fuerza. Un grupo motobomba de 2 H.P. Una prensa hidráulica, modelo número 8, de la casa Aznar-Rodas y Albergo, de pistón de 35 milímetros. Una caja de bombas de tres cuerpos. Una caldera de calefacción, depósito y motores, placa giratoria y railes. Una termobaladora de la casa Aznar-Rodas y Albergo, con capacidad para 1.000 kilogramos. Y dos vagonetas para transporte de capazos.

3.º Un edificio destinado a fábrica de cerámica, sito en la calle del Calvario, sin número de orden todavía; ocupa una extensión superficial total de 5.600 metros cuadrados, toda ella cercada por pared, con cimientos de piedra y tres hilos de tapia. Dentro de su perímetro existen las siguientes edificaciones: Dos hornos para cocer materiales; una nave destinada a secadero con cimientos de piedra y tapia de 20 metros de larga, 6 de ancha y 3 de alta; otra nave para el almacenamiento de tierras, de 18 metros de larga, 4 de ancha y 3 de altura; una nave para materiales, de 22 metros de larga, 7 de ancha y 4 de altura. Otra nave para la instalación de la maquinaria, de 22 metros de larga, 7 de ancha y 4 de altura, y, por último, una edificación destinada a viviendas para empleados y oficinas de planta baja con cuatro habitaciones, construida de ladrillo; y el resto del solar se destina a descubierto. Y linda, por su frente o Este, camino del Calvario, por donde tiene su entrada; derecha entrando o Norte y Poniente o espalda, tierras de don José María Revuelta y Silva, y por la izquierda, entrada, o Sur, la carretera.

La segunda de las anteriores fincas descritas, o sea, el edificio destinado a molino de aceite, está inscrito en el Registro de la Propiedad del partido al tomo 491, libro 10, folio 1 vuelto, finca 864, inscripción segunda; la primera o bodega, a los mismos tomo y libro, folio 3, finca 865, inscripción segunda, y la fábrica a los mismos tomo y libro, folio 5, finca 866, inscripción segunda.

Para el día de la subasta se ha señalado el acto 10 de noviembre próximo y hora las doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado.

La subasta será sin sujeción a tipo, pero para tomar parte en la misma deberá consignarse previamente en este Juzgado el 10 por 100 del tipo fijado para la segunda subasta, que fue el 75 por 100 de la primera y pactado en la escritura de hipoteca que fue para la bodega y maquinaria, 200.000 pesetas; el molino, aceitera y la maquinaria, 650.000 pesetas, y la fábrica de cerámica, 350.000 pesetas.

Las posturas podrán hacerse en calidad de ceder el remate a un tercero.

Los actos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, están de manifiesto en Secretaría, y se entenderá que todo licitador acepta como bastante la titulación, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Si las posturas en esta subasta fuesen inferiores al tipo de la segunda subasta, se observará lo prevenido en la regla 12 del mencionado artículo 131 de la Ley Hipotecaria.

Dado en Motilla del Palancar, a 11 de septiembre de 1962.—El Secretario (ilegible).—7.735.

SANTA ISABEL

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley de 17 de julio de 1951, por el presente se convoca a Junta general ordinaria a los accionistas de «Comag, S. A.», para el día 20 de octubre próximo, en primera convocatoria, y para el día 22 del mismo mes, en segunda, en la Sala Audiencia del Juzgado de Distrito de Bata y hora de las once, según el siguiente orden:

1.º a) Nombramientos para ocupar los cargos que se hallan vacantes.

2.º b) Examen, aprobación o rectificación del balance-inventario que resulte de la situación económica.

3.º c) Ampliar o reducir el capital social.

4.º d) Disolución de la Sociedad y nombramiento, en su caso, de liquidador, señalándole las facultades.

Santa Isabel, 12 de septiembre de 1962. El Juez de Primera Instancia y Apelación, Heracio Lázaro Miguel.—1.325.

JUZGADOS MUNICIPALES

BARCELONA

Don Eduardo Alonso San Román, Juez municipal del Juzgado número 2 de los de Barcelona.

Hago saber: Que en este Juzgado Municipal número 2 de Barcelona, sito en la plaza de Rius y Taulet, 2.º 2.º, se tramita expediente, a instancia de doña Eduarda Rafois García, sobre adición de nombre, anteponiendo el de Amelia al de Eduardo.

Lo que se hace público y notifica a quienes puedan tener interés legítimo, para que dentro del término de quince días alegue lo que estimen conveniente a su derecho ante este Juzgado.

Barcelona, 21 de diciembre de 1960.—El Secretario (ilegible).—7.577.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Juzgados Militares

MARTOS SANCHEZ, Juan (reemplazo 1961); hijo de Francisco y de Rafaela, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en Madrid; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo; comparecerá dentro del término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción de la Caja de Recluta número 2.—3.286.

ATENCIA LOPEZ, Antonio; hijo de Antonio y de María, natural y vecino de Málaga, calle Ayala, 6, de veintinueve años, soltero, jornalero; procesado en causa 98 de 1962, por polizonaje; comparecerá en término de treinta días ante el

Juez Instructor don Mariano Fernández-Portill y Chazarri, con destino en el Juzgado de Plenarios del Departamento Marítimo de Cádiz.—3.348.

CAMARERO LOPEZ, Tomás; natural de Granada, soltero, hijo de Tomás y de Concepción, impresor, de treinta y un años, domiciliado últimamente en Barcelona; procesado en causa 1.144 de 1962, por deserción; comparecerá en término de treinta días ante el Juzgado de Instrucción del Tercio Duque de Alaba, II de La Legión, en Ceuta.—3.347.

ANTON RANZ, Pedro (reemplazo 1961), hijo de Pedro y de Josefa, natural de Madrid, de veintidós años, domiciliado últimamente en Méjico; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo.—3.366.

MAMBRILLA GARCIA, Arsenio (reemplazo 1961); hijo de Emiliano y de Asunción, natural y vecino de Madrid, Ofelia Nieto, 32, de veintidós años; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo.—3.367.

CORDERO ALVAREZ, Jesús (reemplazo 1953); hijo de Valentín y de Amparo, natural de Escarabajosa (Ávila), de treinta años, domiciliado últimamente en Madrid, Bellver, 23; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo.—3.368; y

RODRIGUEZ GARCIA, Balbino (reemplazo 1961); hijo de Aurora y de Manuel, natural de Madrid, de veintidós años; sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta número 2 para su destino a Cuerpo.—3.369

Comparecerán en el término de treinta días ante el Juez instructor don Ramón Valverde de la Guardia, con destino en la citada Caja de Recluta, en Madrid.

Juzgados Civiles

ALARCON, Mariano, (a) Matarratas; de treinta y cuatro años, casado, jornalero, procesado en causa número 84 de 1962, por violación; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Alcalá de Henares.—3.330.

DE QUITO DIEZ, Agustín; natural de Añas (Tarragona), director artístico, hijo de Joaquín y de Consuelo, domiciliado últimamente en Madrid, calle Sagasta, número 24, procesado en causa número 260 de 1962, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.332.

VARGAS DOMINGUEZ, Francisco; natural de Madrid, casado, de treinta y siete años, hijo de Juan y de Custodia, sin domicilio conocido; procesado en causa número 215 de 1962, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.333.

OTERO CUBERO, Eugenio; conductor de tranvías número 5091, domiciliado últimamente en esta capital, calle Mediana de San Pedro, 2, primero primera; procesado en causa número 514 de 1961, por imprudencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.334.

NAVARRO LOPEZ, Félix; de veintinueve años, natural de Burgos, hijo de Antolín y de Felisa, casado, ferreterista, con domicilio en esta ciudad, calle de San Isidro, 29, primero, y en la actualidad en ignorado paradero; procesado en causa número 204 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Burgos.—3.340.

MARTINEZ LOPEZ, Tomás; de veinticinco años, domiciliado últimamente en Barcelona, calle Piqué, 52, cuarto primera; procesado en causa número 38 de 1962, por apropiación indebida; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.336.

ROMEU MARTIN, Jaime; natural de Barcelona, casado, del comercio, de treinta y dos años, hijo de Joaquín y de Joaquina, domiciliado últimamente en calle Martí, 135, tercero primera; procesado en causa número 224 de 1962, por abandono de familia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.337.

MONTAÑA MARGENET, Jaime; domiciliado últimamente en San Juan de Malta, 13, segundo segunda; procesado en causa número 36 de 1962, por desobediencia; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.338.

POYO SAN MARTIN, Amparo; natural de Manresa, casada, sus labores, de treinta y seis años, hija de Bernabé y de Amparo, domiciliada últimamente en Barcelona; procesada en causa número 527 de 1962, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Barcelona.—3.339.

JIMENO GONZALEZ, Vicente; natural de Zaragoza, casado, ajustador, de cincuenta años, hijo de Andrés y de Emilia, domiciliado últimamente en La Verneja, bloque 7, puerta 7; procesado en causa número 216 de 1962, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 8 de Barcelona.—3.335.

AZNAL IGNACIO, Carlos; de unos veinticuatro años, hijo de Enrique y Dionisia, natural de Madrid, pastelero, domiciliado últimamente en la calle de San Isidro, 3, primero; procesado en sumario número 132 de 1955, por hurtos; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 16 de Madrid.—3.342

GARCIA SANCHEZ, Fernando; de setenta y dos años, soltero, hijo de Felipe y de Gregoria, natural de El Tejado (Salamanca), domiciliado últimamente en El Tejado (Salamanca) y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 382 de 1962, por atentado; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de San Sebastián.—3.343.

BALDICH CANELLAS, Miguel; de veintinueve años, soltero, hijo de José y de Montserrat, natural de San Celoni (Barcelona), últimamente domiciliado en Granollers, Federico Soler, 18; procesado en sumario número 147 de 1962, por estafa; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 2 de San Sebastián.—3.344.

SANCHEZ CAMBRONERO, Telesforo; hijo de Víctor y de María, de cincuenta y cuatro años, natural de Herrera del Duque (Badajoz), quincallero, domiciliado últimamente en las afueras de Talayuela (Cáceres) y hoy en ignorado paradero; procesado en sumario número 37 de 1962, por amenazas a Agente de la Autoridad; comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Torrijos (Toledo).—3.345.

GARCIA TOPO, Antonio (a) José el de la Cuca; de treinta y ocho años, hijo de Manuel y de Carmen, natural y vecino de Sevilla, en Vega de Triana, junto al puente, gitano y amancebado con Antonia Vega Moreno, se le conoce también por «El Peluso» y «El Gurile» y por el nombre supuesto de Antonia Cabezas Toro y el de Manuel Triguero Pérez; y

ACOSTA ROMERO, Joaquín (a) El Hijo de José el de la Cuca; de veintiséis años, hijo de José y de María, natural y vecino de Sevilla, gitano y amancebado; procesados en sumario 97 de 1962 por homicidio.

Comparecerán en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Ecija.—(3.372.)

GONZALEZ MAYORAL, Francisco; de diecisiete años, natural de Talavera de la Reina, soltero, vecino de Madrid, con domicilio en Algodonales, 25; procesado por robo en causa 107 de 1956; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(3.380.)

SIMON RAMIREZ, Julio; natural de Santander, de cuarenta y ocho años, hijo de Agustín y de Natividad, electricista; procesado en sumario 354 de 1952 por el delito de abandono de familia; comparecerá en el plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número tres de Madrid.—(3.376.)

SETIEN GASCON, Agustín; de veinte años, natural de Madrid, hijo de Manuel y de Pilar, soltero, vecino de Madrid, con domicilio en el paseo de la Dirección, 94; procesado en causa 107 de 1956 por robos; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(3.379.)

ANTONA VALLES, Rafael; de diecinueve años, natural de Palencia, hijo de José y de Estrella, soltero, vecino de Madrid, con domicilio en la calle Almortas, 23, Tetuán; procesado en causa 107 de 1956 por robos; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción número 13 de Madrid.—(3.378.)

GARCIA GARCIA, Dolores; de veintitrés años, casada, sus labores, vecino del lugar de La Raya, que al parecer se ausentó con su marido, Alvaro Lata Andrade, para Inglaterra; procesada en sumario 86 de 1962 por aborto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Betanzos.—(3.371.)

PAREJA RODRIGUEZ, Salvador; conocido por hijo del Chenchó, de dieciocho años, hijo de Inocencio y de Ascensión, soltero, natural y vecino de Milinicos, braçero; procesado en sumario 71 de 1962 por hurto; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de Alcazar.—(3.370.)

SOLSONA GARCIA, Pablo; de treinta y ocho años, hijo de Serafín y de Josefa, natural y vecino de Alagón; procesado en sumario 120 de 1951 sobre robo; comparecerá en plazo de diez días en el Juzgado de Instrucción de La Almunia.—(3.375.)

EDICTOS

Don Ramón Escoto Ferrari, Juez de Primera Instancia de Villena y su Partido.

Hago saber: Que a instancia del Procurador don Pablo Casteló Villaoz, en nombre de don Francisco Fernández Barranco, se ha solicitado el estado de suspensión de pagos del propio comerciante señor Fernández Barranco de esta plaza y por resolución de esta fecha se ha acordado la intervención de sus operaciones mercantiles, habiéndose nombrado Interventores a los vecinos de esta ciudad don Eduardo Pérez Esteban, don José Guillea García, titulares mercantiles y el acreedor don José Hernández Hernández, quienes previa la aceptación y juramento, han tomado posesión del cargo, siendo parte en dichos autos el Ministerio Fiscal, lo que se hace público a los fines legales procedentes.

Dado en Villena a 30 de agosto de 1962. El Secretario (ilegible).—El Juez de Primera Instancia, Ramón Escoto Ferrari.—7.700.